

Los beneficios fiscales
de los discapacitados
en el derecho
tributario español, con
especial referencia al
IRPF

UNIVERSITAS



Miguel Hernández

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Autora: Alcañiz Sánchez, Patricia
Tutora: Paula Vicente-Arche Comoma

Derecho Financiero y
Tributario

TRABAJO FIN DE GRADO

Curso académico 2014-15

ABSTRACT

El principal objetivo del trabajo sobre los beneficios fiscales de las personas discapacitadas en el ordenamiento tributario español que a continuación se desarrolla es, primeramente, definir la situación de discapacidad y fundamentar las medidas tributarias relativas a ésta y, posteriormente, centrarse en los impuestos más usuales como, por ejemplo, el Impuesto sobre las Rentas de la Personas Físicas (IRPF), con la finalidad de informarnos de las medidas favorables que atienden a este colectivo que sufre limitaciones debido a una deficiencia física o psíquica, y en consecuencia, necesitan de estas medidas de discriminación positiva.



ÍNDICE

1.INTRODUCCIÓN.....	7
2.LAS POSIBLES RAZONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS TRIBUTARIAS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS DISCAPACITADAS.....	8
2.1. El derecho constitucional de los discapacitados a trabajar.....	8
2.2. La discapacidad desde la perspectiva de la capacidad económica.....	10
2.3. La utilización de los tributos con fines extrafiscales.....	12
3.EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA DISCAPACIDAD EN ESPAÑA.....	13
3.1. Definición de discapacidad.....	13
3.2. Acreditación de la discapacidad.....	16
4.TRATAMIENTO DE LA DISCAPACIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.....	16
4.1. Rentas exentas.....	16
4.2. Reducciones a las personas discapacitadas por razones de protección social.....	20
4.2.1. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.....	20
4.2.2. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.....	22
4.3. Mínimo personal, familiar y por discapacidad.....	25
4.4. Deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual (Sólo aplicable a adquisiciones realizadas hasta 31-12-2012).....	33
4.5. Deducciones autonómicas.....	34
4.5.1. Andalucía.....	34
4.5.2. Aragón.....	35
4.5.3. Asturias.....	36

4.5.4. Islas Baleares.....	36
4.5.5. Canarias.....	37
4.5.6. Cantabria.....	38
4.5.7. Castilla-la Mancha.....	39
4.5.8. Castilla y León.....	40
4.5.9. Cataluña.....	41
4.5.10. Extremadura.....	41
4.5.11. Galicia.....	42
4.5.12. Madrid.....	43
4.5.13. Comunidad Valenciana.....	43
5.MEDIDAS RELATIVAS A LA DISCAPACIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.....	45
5.1. Ámbito de aplicación estatal.....	45
5.1.1. Las aportaciones al patrimonio protegido.....	45
5.1.2. Las aportaciones realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad.....	47
5.1.3. Reducciones en la base imponible del impuesto en las adquisiciones <i>inter vivos</i> y <i>mortis causa</i>	47
5.2. Breve referencia a la normativa autonómica.....	48
5.3. Beneficios fiscales en la Comunidad Valenciana.....	51
6.EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO Y LOS DISCAPACITADOS.....	52
7.MARCO NORMATIVO EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.....	53
7.1. La deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad.....	53
7.2. Bonificaciones por arrendamientos.....	55
7.3. Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.....	56

8.RÉGIMEN JURÍDICO EN EL IMPUESTO DEL VALOR AÑADIDO.....	58
8.1. Exenciones.....	58
8.2. Tipo de IVA reducido.....	60
8.3. Tipo de IVA superreducido.....	60
9.IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. ESPECIAL REFERENCIA A LA COMUNIDAD VALENCIANA.....	62
10.EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE EN RELACIÓN CON LOS DISCAPACITADOS.....	65
10.1. Introducción.....	65
10.2. Vehículos no sujetos al impuesto.....	66
10.3. Vehículos exentos del impuesto.....	66
11.LOS DISCAPACITADOS Y EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA. LAS EXENCIONES.....	68
12.MEDIDAS EN ATENCIÓN A LOS DISCAPACITADOS EN EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	71
13.CONCLUSIONES.....	72
14.BIBLIOGRAFÍA.....	78

ABREVIATURAS

CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
ET	Estatuto de los Trabajadores
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IEDMT	Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte
IMSERSO	Instituto de Mayores y Servicios Sociales
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IPREM	Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples
IRPF	Impuesto de las Rentas sobre las Personas Físicas
IS	Impuesto de Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
ITPAJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto del Valor Añadido
IVTM	Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
LGDIS	Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su Inclusión Social
LGT	Ley General Tributaria
LHL	Ley Reguladora de las Haciendas Locales
LIE	Ley de Impuestos Especiales
MPF	Mínimo personal y familiar
O.I.T	Organización Internacional del Trabajo
O.M.S	Organización Mundial de la Salud

OM	Orden Ministerial
ONCE	Organización Nacional de Ciegos Españoles
TC	Tribunal Constitucional
TRITPAJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados



1. INTRODUCCIÓN

En España hay aproximadamente 3,5 millones de personas discapacitadas, debido a deficiencias físicas o psíquicas, a las que se les deben aceptar iguales derechos y oportunidades, que al resto de ciudadanos. Frecuentemente, los discapacitados viven con desventajas a causa de las barreras físicas y sociales presentes en la sociedad que dificultan su total participación.

En consecuencia, e inspirándose en el artículo 49 CE *“Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.”*. Una de las medidas para mejorar la situación en la que se encuentran los discapacitados, son las medidas tributarias y, en concreto, los beneficios fiscales en ciertos impuestos.

¿Cómo pueden mejorar estas medidas su situación? Pues bien, desgraciadamente las limitaciones que presentan los discapacitados repercuten en su capacidad económica, ya que en unos casos sus limitaciones tienen un coste económico y temporal (ej.: tratamientos costosos, acudir casi diario a rehabilitaciones etc.) y en otros, por sus deficiencias mentales no llegarán nunca a estar cualificados para muchos trabajos.

En consecuencia debemos tener en cuenta dichos obstáculos que soportan las personas con discapacidad, a la hora del cálculo de determinados impuestos, disminuyendo así, un impacto económico mayor a causa de su discapacidad.

En mi trabajo sobre los beneficios fiscales de los discapacitados analizaré sobre todo, las concretas ventajas tributarias que tienen aquellas personas en situación de discapacidad en los siguientes impuestos: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto de Sociedades, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el Impuesto sobre Actividades Económicas y el Impuesto sobre el Patrimonio, analizando la normativa vigente en la materia y las medidas aplicables a los discapacitados en

España. Para ello, me centraré en la normativa estatal en la materia, aunque por su importancia en nuestro ordenamiento tributario, también trataré las medidas adoptadas por las diferentes Comunidades Autónomas en el ámbito del IRPF.

2. LAS POSIBLES RAZONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS TRIBUTARIAS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS DISCAPACITADAS

2.1. El derecho constitucional de los discapacitados a trabajar

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución es la base de la integración laboral de las personas discapacitadas, ya que en ella se reconoce, en el artículo 35.1 el “derecho al trabajo”, y en el artículo 40 el derecho al “pleno empleo”, además de fomentar en el artículo 49 la “integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos” para que posean los mismos derechos que los demás ciudadanos.

Por consiguiente, el derecho al trabajo de los discapacitados está protegido constitucionalmente, aunque dicha protección debe ser reforzada mediante leyes de desarrollo y su correspondiente praxis judicial. Además de que en el caso de alegarse la tutela de dicho derecho ante los Tribunales será necesario que se realice conforme a la legislación que regule el mismo.

El artículo 49 de la CE, mencionado anteriormente, establece *“Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.”* Así pues los poderes públicos tienen la obligación de crear un régimen de protección e integración de las personas en situación de discapacidad, para que puedan gozar de los mismos derechos y oportunidades que el resto de los ciudadanos que no sufren esta situación de desventaja y asimismo, sin que la condición de tal menoscabe o dificulte el acceso, uso y disfrute de los derechos reconocidos en el Título I de la CE, tales como el derecho al trabajo.

Sin embargo, para comprender mejor el artículo 49 se debe prestar atención a los artículos 14 y 9.2 de la CE, que juntos forman el modelo de Estado Social de Derecho.

El artículo 14 de la CE establece que *“los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*. En consecuencia, tal y como expone Sánchez-Cervera Senra y Sánchez-Cervera Valdés, *“dentro de “circunstancia personal”, quedan incluidos, lógicamente, las derivadas de minoración de capacidad o de minusvalías de la persona discapacitada.*¹

El artículo 9.2 de la CE establece *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”* Por lo tanto, los poderes públicos tienen el deber de promover la igualdad y la participación de todos los ciudadanos en la sociedad - igualdad y participación que los discapacitados tienen limitada, debido a sus deficiencias -, por ello, los Poderes establecen ciertas medidas de discriminación positiva (entre ellas las medidas tributarias) para alcanzar los objetivos que establece el precepto.

En esta línea, tal y como explica Sánchez-Cervera Senra y Sánchez-Cervera Valdés², el significado del principio de igualdad y de no discriminación propio del Estado Social de Derecho, proyectado en la legislación ordinaria, sirve de fundamento a medidas de discriminación positiva; el TC ha precisado esta cuestión en la Sentencia 269/1994, de 3 de Octubre, relativa a las cuotas de reserva de puesto de trabajo para discapacitados.³

¹ SÁNCHEZ-CERVERA SENRA, José Manuel y SÁNCHEZ-CERVERA VALDÉS, José Manuel: *Los Trabajadores discapacitados: contratación, incentivos, centros especiales de empleo, prestaciones sociales, fiscalidad*, Editores: CissPraxis, 2000, pág. 39.

² *Ibid.*, págs. 50-63.

³ En la Sentencia 269/1994, de 3 de Octubre, el TC afirma que la posición constitucional de los discapacitados guarda referencia directa con el resto de los principios informadores del Estado Social de Derecho y específicamente con los de igualdad y dignidad de la persona reconocidos en los artículos 14 y 10 de la CE.

En definitiva, en ambos artículos se menciona la promoción de la igualdad, que en el caso concreto de la igualdad entre los discapacitados y el resto de ciudadanos no se podría lograr sin prestar una “atención especializada” (artículo 49 CE) a los mismos, es decir, realizar una discriminación positiva en torno a su situación desventajosa.

2.2. La discapacidad desde la perspectiva de la capacidad económica

Los poderes públicos utilizan las medidas tributarias, como instrumento, para desarrollar las políticas de atención a los discapacitados (artículo 49 CE). Estas medidas pueden fundamentarse tanto en el principio de capacidad económica, como en la protección de otras finalidades.

El principio de capacidad económica es el criterio en torno al cual se exige el deber de contribuir, por lo que en la doctrina también se le denomina principio de capacidad contributiva.

Los ciudadanos tienen el deber de contribuir para sostener así los gastos públicos, dicha contribución debe realizarse, conforme al artículo 31.1 de la Constitución, mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de progresividad- éste significa que los titulares de mayor capacidad económica han de ser gravados de forma más que proporcional en comparación con los de capacidad económica menor- e igualdad -el cual ha de entenderse en su doble vertiente: de forma horizontal tratándose de la misma manera a los que tienen una capacidad contributiva igual, y de forma vertical según la cual se debe tratar desigualitariamente a los que tienen capacidades contributivas diferentes-⁴.

En primer lugar, la capacidad económica -o contributiva- tiene como principio base el deber de contribuir⁵. Por ello, el legislador tiene que tener en consideración el menor o mayor nivel de capacidad del sujeto pasivo del impuesto, es decir, del contribuyente que, por regla general, en el caso de los discapacitados debido a las minusvalías que padecen será de menor nivel, ya que con el fin de mejorar su

⁴ VV.AA. (coordinado por NAVARRO FAURE, Amparo): *Manual de Derecho Financiero y Tributario Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, págs.50-51.

⁵ *Ibid.* págs. 53.

integración social, suponen un mayor coste económico (y también temporal), los correspondientes tratamientos para paliar en cierta medida las limitaciones que padecen.

Desde este punto de vista, coincido con la línea de pensamiento de los autores González-Cuéllar Serrano, Marín-Barnuevo Fabo y Zornoza Pérez⁶ que consideran que las situaciones de discapacidad no influirían a la hora de valorar el hecho imponible de un concreto impuesto, ya que por ejemplo la realización de actividades económicas, o la consecución de renta etc. -entendidas como una demostración de capacidad económica- están en cierta medida desligadas de la situación de discapacidad en el caso de que exista.

En segundo lugar, la relación entre la capacidad económica y la contribución que el sujeto pasivo realiza debe ser proporcional, contribuyendo más o menos según su capacidad.

Por lo tanto, siguiendo con la exposición de González-Cuéllar Serrano, Marín-Barnuevo Fabo y Zornoza Pérez⁷, será de importancia la situación de discapacidad que presenta el contribuyente, no para el hecho imponible, sino para la constitución de la prestación tributaria que deban satisfacer, al menos en ciertos tributos. En esta dirección, un ejemplo claro que exponen dichos autores sería el caso del IRPF, es decir, en éste hay que tener en cuenta a efectos de dicho Impuesto, los mayores gastos que una persona discapacitada debe soportar para obtener sus ingresos y tener una calidad de vida, y esto debe reflejarse en la regulación de los gastos deducibles para el cálculo del impuesto.

En conclusión, y gracias a lo expuesto por los autores mencionados anteriormente, se puede sacar en claro que con respecto al asunto que concierne a los discapacitados, el legislador tiene en cuenta su situación desfavorable como referencia para apreciar su nivel de capacidad económica, es decir, la situación de discapacidad constituye un instrumento que sirve como baremo para modificar la concreta capacidad

⁶ GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, María Luisa, MARÍN-BARNUEVO FABO, Diego y ZORNOZA PÉREZ, Juan: *Las situaciones de discapacidad en el sistema tributario*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2002, pág. 34.

⁷ *Ibidem*.

del contribuyente, en relación con los concretos tributos. Cabe recalcar que, estos tributos serán principalmente aquellos que atienden en el momento del cómputo del mismo, a la realidad personal y familiar que vive el discapacitado, es decir, los impuestos personales y subjetivos siendo más difícil de estimar, que en los objetivos, las situaciones de discapacidad, ya que estos últimos se centran en gravar la operación concreta, sin apreciar las circunstancias personales del sujeto pasivo.

2.3. La utilización de los tributos con fines extrafiscales

El empleo de los tributos con fines extrafiscales, esto es, distintos de los recaudatorios, aun no apareciendo expresamente en la Constitución, tal y como dicen González-Cuéllar Serrano, Marín-Barnuevo Fabo y Zornoza Pérez⁸, ha sido admitida por el TC, desde que la STC 37/1987 dijese que *“es constitucionalmente admisible que el Estado y las Comunidades Autónomas... establezcan impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica o de pago, respondan principalmente a criterios económicos o sociales orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la CE preconiza o garantiza”*, por lo que hoy se reconoce unánimemente que *“constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal”* (STC 186/1993).

Esta línea, coincide con la STC 179/2006 que dice *“el tributo puede no ser sólo una fuente de ingresos, sino que también puede responder a políticas sectoriales distintas de las puramente recaudatorias”*, esto autoriza al legislador para que configure el supuesto de hecho del tributo, no sólo bajo premisas con fines recaudatorios, como bien nos dice Navarro Faure.⁹

Por ello, se puede decir que sin ninguna duda el legislador, aunque sea una decisión facultativa por su parte, tiene potestad para utilizar las medidas tributarias como herramienta para lograr el fin que establece el artículo 49 de la CE *“Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración*

⁸ *Íbid.* pág. 36.

⁹ VV.AA., (Coordinado por NAVARRO FAURE, Amparo): *Manual de Derecho Financiero y Tributario Parte General*, ob. cit., pág. 180.

de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos”, es decir, configurar políticas de atención y protección al discapacitado a través de dichas medidas.

No obstante, es importante mencionar como hacen los autores González-Cuéllar Serrano, Marín-Barnuevo Fabo y Zornoza Pérez¹⁰, que pese a que el legislador no se encuentra obligado a establecer tratamientos tributarios favorables no tiene absoluta libertad, pues está obligado por los principios de justicia tributaria y, en concreto, del principio de capacidad contributiva.

Por último, tal y como lo hace Juan Martín Queralt, cabe recalcar que el reconocimiento de que los ingresos públicos pueden tener otras finalidades que las recaudatorias no es nada nuevo. Se contemplaba en el artículo 4 de la LGT de 1963, y en la normativa de las Haciendas Locales de los años cincuenta, que recogían varias figuras bajo la denominación de tributos con fines no fiscales¹¹.

3. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA DISCAPACIDAD EN ESPAÑA

3.1. Definición de discapacidad

Como se ha visto en el apartado anterior, el comienzo de la protección de los discapacitados se encuentra en el artículo 49 de la CE.

Pues bien, esta pretensión constitucional se desarrolla en la actualidad a través del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

A los efectos de dicha Ley, se entiende por discapacidad aquella situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente

¹⁰ *Íbid.* pág. 37.

¹¹ MARTÍN QUERALT, Juan, CARMELO LOZANO, Serrano, TEJERIZO LÓPEZ, José M., CASADO OLLERO, Gabriel: *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, ed. 25ª, Tecnos, Madrid 2014, pág.42.

permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás.¹²

La calificación como discapacitado corresponderá a las Direcciones Provinciales del IMSERSO, o a las CCAA a las que haya sido transferida esta entidad, y se hará conforme a lo establecido por el RD 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.¹³

Según el RD 1971/1999, las situaciones de discapacidad se califican en grados (expresados en porcentaje) según el alcance de las mismas. La calificación del grado de minusvalía responde a criterios técnicos unificados, fijados mediante los baremos descritos en el anexo I de dicho Real Decreto, y serán objeto de valoración tanto las discapacidades que presente la persona, como, en su caso, los factores sociales complementarios relativos, entre otros, a su entorno familiar y situación laboral, educativa y cultural, que dificulten su integración social.¹⁴

Concretamente el anexo I contiene los baremos que establecen normas para la evaluación de las consecuencias de la enfermedad, de acuerdo con el modelo propuesto por la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías de la O.M.S.

Por otra parte, es necesario definir la incapacidad permanente parcial, total, absoluta o gran invalidez¹⁵, ya que a lo largo del trabajo hay momentos en que se utilizan estos términos, debido a las deducciones de las prestaciones concedidas por la Seguridad Social en caso de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, que ya comentaré más adelante.

¹² Artículo 2.a) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

¹³ GORELLI HERNÁNDEZ, Juan, VILCHEZ PORRAS, Maximiliano, ÁLVAREZ ALCOLEA, Manuel, DE VAL TENA, Ángel Luis, GUTIÉRREZ PÉREZ, Miguel: *Lecciones de Seguridad Social*, ed. Cuarta, Tecnos, Madrid, 2004, pág.490.

¹⁴ Artículos 3 y 4 del RD 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

¹⁵ Consultadas las definiciones de incapacidad permanente parcial, total, absoluta o gran invalidez en www.segsocial.es.

La incapacidad permanente parcial es aquella que, no llegando al grado de total, causa al trabajador una minoración no menor al 33% en su productividad, en el ámbito de su profesión habitual, aunque no le imposibilite para las labores esenciales de la misma.

La incapacidad permanente total es la que imposibilita al trabajador para la ejecución de todas o de las esenciales labores de su profesión habitual, siempre que pueda trabajar en otra diferente.

La incapacidad permanente absoluta es aquella que impide totalmente al trabajador ejercer en toda profesión o cargo.

Y, por último, la gran invalidez es aquella circunstancia del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, fruto de pérdidas anatómicas o funcionales, requiere de la asistencia de otro individuo para las acciones más básicas de la vida, tales como vestirse, comer etc.

Especialmente en el ámbito tributario, parece sorprendente la inexistencia de una definición de discapacidad general aplicable a todo este ámbito, ya que hay casos en los que ni siquiera el tributo define la situación de discapacidad necesaria para poder disfrutar del beneficio fiscal que otorga¹⁶, y en el mejor de los casos hay tributos que en su ley establecen una definición de discapacidad aplicable a su articulado como sería la que nos ofrece el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el cual expone que tienen la consideración de discapacitados aquellos contribuyentes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33%.¹⁷

Así pues, el sujeto deberá acreditar el grado de discapacidad ¿cómo se acredita dicha discapacidad? Se explica en el siguiente apartado.

¹⁶ Así pues, como ejemplo el artículo 103.2 e) LHL establece una bonificación de hasta el 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, sin matizar ni siquiera el grado de minusvalía necesaria.

¹⁷ Artículo 60.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3.2. Acreditación de la discapacidad

El grado de discapacidad quedará acreditado cuando el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el organismo competente de las CCAA emita el certificado o resolución correspondiente. Asimismo, para el caso de movilidad reducida o necesidad de asistencia por parte de terceras personas deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedidos por las mismas instituciones nombradas, de acuerdo con el informe llevado a cabo por los Equipos de Valoración y Orientación.¹⁸

Sin embargo, el artículo 60.3 Ley del IRPF y el artículo 70.1 Reglamento del IRPF nos dicen que se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33%, a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y a los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad; y un grado de discapacidad igual o superior al 65%, cuando se trate de discapacitados que hayan sido declarados incapacitados judicialmente en el orden civil.

4. TRATAMIENTO DE LA DISCAPACIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

4.1. Rentas exentas

La LIRPF establece una numeración limitada de rentas exentas de tributación, es decir, aun cumpliendo el hecho imponible del IRPF, que es la obtención de rentas por parte del sujeto pasivo (no estando sujetas las rentas gravadas por el ISD)¹⁹, no tiene que tributar por ello. Centrándose únicamente en las relacionadas con la situación de discapacidad se encuentran las siguientes²⁰:

¹⁸ Artículo 72.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

¹⁹ Artículo 6 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

²⁰ Artículo 7, letra f), g), h), i), w) de la Ley 35/2006.

- a) Las prestaciones económicas reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Asimismo, las mismas prestaciones, pero reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social.

La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

El límite es el mencionado, porque la cantidad máxima reconocida por la Seguridad Social se entiende que ha sido concedida a razón de unos criterios que marcan el límite al importe que se considera suficiente para garantizar la finalidad que se propone la medida. Otra cuestión es si se puede considerar suficiente el importe de las pensiones por incapacidad para satisfacer las necesidades que se demandan, sobre todo en el actual contexto de crisis económica y social en el que nos encontramos.

- b) Las prestaciones familiares por hijo a cargo, y las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción e hijos a cargo, además de las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas. Estas prestaciones, aunque no sean estrictamente concedidas por padecer algún tipo de discapacidad, hemos encontrado conveniente incluirla en este apartado atendiendo a la similar finalidad de la misma.

De igual manera, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial.

La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

- c) Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad.

También estarán exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65% o mayores de 65 años, para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples.

- d) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.
- e) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones en forma de renta percibidas por las personas con discapacidad, correspondientes a sus sistemas específicos de previsión social, hasta un importe máximo anual de tres veces el IPREM.

Igualmente estarán exentos, con el mismo límite, los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos de esas personas con discapacidad.

Este último apartado ha sido modificado por la reforma del IRPF del 2015²¹, donde anteriormente estos dos rendimientos mencionados estaban exentos hasta un importe conjunto de tres veces el IPREM. Por lo tanto, es una gran mejora al separarse el límite para cada uno de los rendimientos.

En primer lugar, en mi opinión, el artículo 7 de la LIRPF cumple con el principio de justicia en materia tributaria, que se encuentra recogido en el artículo 31.1 CE, “*Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo (...)*”, ya que dicho precepto atiende a las circunstancias personales del discapacitado.

En segundo lugar, es interesante mencionar que, tal y como lo hacen GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, MARÍN-BARNUEVO FABO y ZORNOZA PÉREZ, la exención de las prestaciones económicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad contemplada en la letra i), es la forma que tiene el Estado de recompensar al contribuyente la prestación de servicios, que debería realizar el mismo, debido a la presente estructura del Estado Social.²²

En definitiva, se puede concluir en base a lo expuesto en el artículo 7 de la LIRPF que están exentas las prestaciones percibidas por este colectivo -concedidas con el objetivo de compensar las limitaciones que a éstos les causa su discapacidad-, debido a no manifestarse con dichas prestaciones capacidad económica alguna. Así pues, se garantiza el acceso a bienes y servicios, evitándose cualquier clase de discriminación y contribuyendo a los fines sociales antes mencionados.

²¹ La reforma resultará aplicable en la declaración de la renta del año 2015, que se presentará en abril, mayo y junio de 2016.

²² GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, María Luisa, MARÍN-BARNUEVO FABO, Diego y ZORNOZA PÉREZ, Juan: *Las situaciones de discapacidad en el sistema tributario*, ob. cit., pág.45.

4.2. Reducciones a las personas discapacitadas por razones de protección social

La LIRPF atendiendo a la situación de necesidad que viven los discapacitados, establece ciertas reducciones de las que pueden beneficiarse aquellas personas que hagan aportaciones a sistemas de previsión social o a patrimonios protegidos de los discapacitados. Exactamente, - tomando como referencia lo explicado en el manual “Ordenamiento tributario español: los impuestos”²³ - son las siguientes:

4.2.1. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

Según el artículo 53 y Disposición adicional 10ª.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las aportaciones realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, podrán ser objeto de reducción en la base imponible con los siguientes límites máximos:

- a) Las aportaciones anuales realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco o tutoría, con el límite de 10.000 euros anuales.

Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 52 de esta ley.

- b) Las aportaciones anuales realizadas por las personas con discapacidad partícipes, con el límite de 24.250 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la

²³ VV.AA. (coordinado por ALIAGA AGULLÓ, Eva): *Ordenamiento tributario español: los impuestos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 107-108.

propia persona con discapacidad, no podrá exceder de 24.250 euros anuales. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad, y sólo si las mismas no alcanzan el límite de 24.250 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional, sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad pueda exceder de 24.250 euros.

- c) Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos mencionados.

Las aportaciones a estos sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Del análisis de este artículo, se observa que no sólo se contemplan beneficios fiscales para aquellos en situación de discapacidad sino también para quienes, como en este caso aporten y contribuyan a los sistemas de previsión social de aquellos. Por lo tanto, los beneficios fiscales favorecen no solamente a la persona del discapacitado, sino que también a las personas que contribuyan a mejorar su situación.

Así, el artículo 53 LIRPF responde a una de las funciones de este impuesto a través de una correcta medición de la base imponible en función de las circunstancias personales y familiares del contribuyente, en este caso por atención a situaciones de dependencia y pensiones compensatoria. Sin embargo, los límites máximos de reducción en ocasiones podrían no ser justos, pues en situaciones donde exista un mayor grado de discapacidad las necesidades serán mayores, debiendo, si puede, contribuir con aportaciones superiores a los 24.250 euros anuales.

4.2.2. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad

Atendiendo al artículo 54 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán derecho a reducir la base imponible, con el límite máximo de 10.000 euros anuales, las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad que se realicen por:

- a) Las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.
- b) Así como por el cónyuge de la persona con discapacidad.
- c) O por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24.250 euros anuales.

Además, las aportaciones que excedan de los límites previstos –los 10.000, por una lado, o los 24.250, por otro- darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción.

Si concurren en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta agotar los importes máximos de reducción.

En el caso de que se tratase de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Es importante recalcar que, no generarán el derecho a reducción las aportaciones de elementos afectos a la actividad que efectúen los contribuyentes de este Impuesto que realicen actividades económicas.

Además, en ningún caso tendrán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido.

Por último, en el caso de que se disponga de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes tendrá las posteriores consecuencias fiscales:

- a) Si el aportante fue un contribuyente por este Impuesto, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.
- b) El titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la letra w) del artículo 7 de esta Ley, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de

declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

En los casos en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la obligación descrita en el párrafo anterior deberá ser cumplida por dicho trabajador.

- c) A los efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador que efectuó las aportaciones, las disposiciones que se hayan realizado en el período impositivo.

En los casos en que la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior también deberá efectuarla dicho trabajador.

La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incorrectas o inexactas constituirán infracción tributaria leve. Esta infracción se sancionará con multa pecuniaria fija de 400 euros.

En este caso - y en la misma dirección que el artículo 53 LIRPF- , el artículo 54 LIRPF establece un beneficio fiscal, esta vez solamente aplicable a los familiares de las personas discapacitadas.

Sin embargo, y aunque no deje de ser un beneficio que ayuda sin duda a los discapacitados en lo relativo a su patrimonio, en mi opinión habría que atender al grado de discapacidad y a la situación económica del mismo para establecer el límite máximo a deducir, ya que atendiendo a la situación concreta de la persona con discapacidad esta ayuda podría quedarse corta.

Por último, bajo mi punto de vista las consecuencias fiscales son excesivas, lo explicaré mediante uno de los ejemplos más típicos que nos podemos encontrar que es el de una familia con un hijo discapacitado, en este caso imaginémonos que los padres deciden constituir un patrimonio protegido para que el día de mañana su hijo pueda disfrutar de él, una de las trabas para llevarlo a cabo sería no poder disponer de estos bienes (que probablemente en la actualidad ellos utilicen) ni este año, ni en los próximos cuatro, ya que poniéndonos en la piel de estos padres que quizá tengan una situación económica media-baja (debido a los mayores gastos consecuencia de la discapacidad del hijo, y por la actual crisis económica en la que vivimos) prefieran seguir utilizando dichos bienes y constituir otro tipo de figura, como serían los planes de pensiones.

4.3. Mínimo personal, familiar y por discapacidad

El mínimo personal y familiar:

El artículo 56.1 de la LIRPF establece que *“El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto”*.

Primeramente, es importante señalar que la función del mínimo personal y familiar está fundamentada en los principios de justicia tributaria y de capacidad económica, ya que se creó por la necesidad que tiene el contribuyente de exonerarse parte de la renta utilizada en los gastos necesarios para subsistir tanto él como su familia, y por su carácter económico al ser de gran importancia la renta del mismo como se ha dicho para subsistir.

Asimismo, este mínimo está conectado también con el principio de dignidad, al dejar espacio para que el contribuyente pueda satisfacer sus necesidades vitales tanto las suyas, como las de su familia, y con el principio de generalidad, debido a que no tendría sentido hacer diferenciaciones en este tema, cuando la generalidad de la ciudadanía satisface las necesidades básicas tanto personales como familiares de la misma manera.

En segundo y último lugar, antes de comenzar de lleno con la normativa al respecto, me gustaría hacer hincapié en la problemática en torno a la interpretación del MPF, sobre si son exenciones o normas de no sujeción.

En la actualidad el legislador opta por considerarlos como normas de no sujeción, al estar inspirado el IRPF en el concepto de renta disponible, es decir, el resto de renta que le queda al contribuyente tras satisfacer las necesidades propias y de su familia, y estableciendo un límite de renta que una vez superada es cuando se constituiría la obligación de tributar.

Sin embargo, me inclino tal como lo hace Arrieta Martínez de Pisón²⁴, en considerar el mínimo personal y familiar como una exención, ya que en el artículo 2 LIRPF expone que el objeto de IRPF es “(...) *la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta (...)*”, con lo cual, no sería un supuesto de no sujeción al gravarse el total de la renta, sino que simplemente a partir de ciertos niveles de la misma no alcanzados es donde se aplica esta exención, debido a la falta de capacidad económica del contribuyente.

Una vez hecho el repaso de los principios que inspiran dicho mínimo, y comentada la problemática respecto a la interpretación del mismo expondré la normativa vigente sobre el mínimo personal y familiar:

Este mínimo será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de la LIRPF.

En cuanto al mínimo del contribuyente, con la reforma del IRPF próxima (2015), será generalmente de 5.550 euros cada año. Sin embargo, cuando éste tenga más de 65 años, el mínimo aumentará en 1.150 euros y si tiene más de 75 años de forma

²⁴ ARRIETA MARTÍNEZ DE PISÓN, Juan: *Técnicas desgravatorias y deber de contribuir*, Mc.Graw Hill, Madrid, 1999, pág. 37.

adicional aumentará en 1.400 euros²⁵. Por lo tanto, hasta la declaración de renta del 2015, que se presentará en 2016, no se aplicaría dicho mínimo.

Hasta entonces, es decir, en la declaración de renta de 2014 a presentar en abril, mayo y junio de 2015 se aplicará de forma general el mínimo por contribuyente de 5.151 euros. En el caso de que éste tenga más de 65 años aumentará en 918 euros y si tiene más de 75 años se le sumará otros 1.122 euros.

Por otra parte, el mínimo por descendientes establece una serie de condiciones, relativas a cada uno de ellos, sin las cuales no podrían aplicárselo: 1) Cada uno de los descendientes tiene que ser menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad; 2) Además debe convivir con el contribuyente; 3) Y, por último, no tener rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

Estas cantidades, a partir de la reforma del IRPF del 2015, serán las siguientes: 1) Por el primero, 2.400 euros; 2) Por el segundo, 2.700 euros; 3) Por el tercero 4.000 euros; 4) Y por el cuarto y siguientes, 4.500 euros. Además, cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo se aumentará en 2.800 euros.

Asimismo, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.²⁶

Hasta la reforma, las cantidades del mínimo por descendientes son las siguientes: 1) Por el primero, 1.863 euros; 2) Por el segundo, 2.040 euros; 3) Por el tercero 3.672 euros; 4) Y por el cuarto y siguientes, 4.182 euros. Por último, en el caso de que el descendiente sea menor de tres años, el mínimo se aumentará en 2.244 euros.

En el caso del mínimo por ascendientes, también se contemplan diversas condiciones a cumplir por cada uno de ellos, que son las siguientes: 1) Ser mayor de 65

²⁵ Artículo 57 de la Ley 35/2006.

²⁶ Artículo 58 de la Ley 35/2006.

años o con discapacidad cualquiera que sea su edad; 2) Tiene que convivir con el contribuyente; 3) Y, por último, no tener rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

La cantidad de este mínimo será de 1.150 euros - antes de la reforma de 2015 era de 918 euros -, sin embargo cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo se aumentará en 1.400 euros - anteriormente era de 1.122 euros -.

“Cuadro 1. El mínimo personal y familiar. Fuente: Elaboración propia.”

		2014	2015
Mínimo del contribuyente (artículo 57 LIRPF)	General	5.151	5.550
	Más de 65 años	+918	+1.150
	Más de 75 años	+1.122	+1.400
Mínimo por descendientes (artículo 58 LIRPF)	Primero	1.836	2.400
	Segundo	2.040	2.700
	Tercero	3.672	4.000
	Cuarto y siguientes	4.182	4.500
	Mínimo adicional por descendientes menores 3 años	+2.244	+2.800
Mínimo por ascendientes (artículo 59 LIRPF)	Más de 65 años o discapacitado	918	1.150
	Más de 75 años	+1.122	+1.400

El mínimo por discapacidad

El mínimo por discapacidad es, conforme al artículo 60 LIRPF ²⁷, la suma de los mínimos que correspondan por el mínimo por discapacidad del contribuyente y el mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes.

Por un lado, según el grado de minusvalía del contribuyente el mínimo variará: será de 3.000 euros cuando sea una persona con discapacidad (se considera una persona con discapacidad a aquella que acredite un grado de discapacidad igual o superior al 33%); siendo de 9.000 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Por otro lado, el mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 3.000 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 9.000 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Cabe mencionar que antes de la reforma del IRPF del 2015 dichas cantidades eran menores: el mínimo por discapacidad tanto del contribuyente como de descendientes o ascendientes era de 2.316 euros, cuando alcanzara un grado de discapacidad igual o superior al 33%, siendo de 7.038 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

²⁷ Artículo 60 de la Ley 35/2006.

Este mínimo igualmente en ambos casos, es decir, tanto en el caso del mínimo por discapacidad del contribuyente como en el de descendiente o ascendiente discapacitados aumentaba en concepto de gastos de asistencia, aumentaba en 2.316 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

En definitiva, el mínimo por discapacidad alcanzará las siguientes cuantías:

“Cuadro 2. El mínimo por discapacidad. Fuente: Elaboración propia.”

	2014	2015
Contribuyente con grado de discapacidad igual o superior al 33%:	2.316	3.000
Si el grado de discapacidad del mismo es igual o superior al 65%:	7.038	9.000
Gastos de asistencia por el contribuyente:	+2.316	+3.000
Descendiente o ascendiente con grado de discapacidad igual o superior al 33%:	2.316	3.000
Si el grado de discapacidad del mismo es igual o superior al 65%:	7.038	9.000
Gastos de asistencia por el descendiente o ascendiente:	+2.316	+3.000

Es importante tratar también, siguiendo al artículo 61 LIRPF²⁸, la determinación del importe de los mínimos personal, familiar y por discapacidad, para ello se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.
2. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.
3. No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este Impuesto con rentas superiores a 1.800 euros.
4. La determinación de las circunstancias personales y familiares se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fallecimiento de un descendiente o ascendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes o ascendientes, la cuantía será de 2.400 euros anuales o 1.150 euros anuales por ese descendiente o ascendiente, respectivamente.

²⁸ Artículo 61 de la Ley 35/2006.

6. Para la aplicación del mínimo por ascendientes, será necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo o, en el caso de fallecimiento del ascendiente antes de la finalización de este, la mitad del período transcurrido entre el inicio del período impositivo y la fecha de fallecimiento.

En base a todo lo expuesto, he podido comprobar que con la modificación realizada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, - denominada hasta ahora la reforma del 2015-, los mínimos personales familiares y por discapacitados han aumentado del 2014 a 2014 alrededor de un 8%. Esto, sin duda cabe, es una buena noticia para este colectivo, que podrá destinar ese aumento para satisfacer sus necesidades esenciales personales y familiares. Sin embargo, otra cuestión es la de determinar si realmente las cantidades establecidas por el legislador son suficientes para satisfacer dichas necesidades.

Asimismo, hay que destacar el gran acierto que, tras la reforma de la ley, ha realizado el legislador al establecer en el artículo 49 que *“se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados”*, ya que uno de los requisitos era la convivencia para aplicarse los mínimos. Dicha apreciación es justa debido a que aunque técnicamente el ascendiente no convive con el contribuyente, éste se encarga de los gastos del centro especializado, con lo cual, debe tener también derecho a aplicarse el mínimo por ascendiente del artículo 59, y en consecuencia, también el mínimo por ascendiente discapacitado. Sin embargo, en mi opinión, misma consideración se merecerían no sólo los ascendientes, sino los descendientes, ya que éstos también pueden correr la misma suerte y necesitar de centros especializados donde los traten.

Por último, en cuanto a las cuantías establecidas en cada mínimo se puede observar que las más beneficiosas, son las pertenecientes al mínimo por discapacidad, ya que además se acumulan al resto de mínimos. Con cual se puede decir que el MPF, es una de las medidas que más favorecen a los discapacitados, tanto en si recae dicha discapacidad en la persona del contribuyente, como en sus ascendientes y descendientes.

4.4. Deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual (Sólo aplicable a adquisiciones realizadas hasta 31-12-2012)

Desde el 1 de enero de 2013, la deducción por inversión (adquisición o rehabilitación) de la vivienda habitual fue eliminada, sin embargo se establece un régimen temporal mediante el cual ciertos contribuyentes pueden continuar aplicándose dicha deducción tal y como lo hacían hasta el 31 de diciembre de 2012.

Conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria decimoctava de la Ley de IRPF, unos de estos contribuyentes son aquellos que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2013 siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes de 1 de enero de 2017.

Siguiendo con el apartado 2 de la disposición citada en el párrafo anterior se puede decir que, la base de la deducción tiene un límite de 9.040 €, y está constituida por el importe satisfecho por el contribuyente para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual. En el caso de existir un exceso, una vez practicada la deducción sobre dicho importe, éste no se podrá trasladar a ejercicios posteriores. Igualmente, en base de la deducción se incluirán los gastos y tributos derivados de la adquisición que haya satisfecho el adquirente.

La forma de acreditación de las obras e instalaciones de adaptación deberán ser certificadas por la Administración competente (IMSERSO u órgano competente de las CCAA).

En conclusión, se puede resaltar de esta deducción que su límite de 9.040 € puede no ser suficiente, no ya obviamente en el caso de la adquisición de la vivienda habitual, sino hablando de la rehabilitación de la misma, ya que hay reformas que superan con creces este límite en atención al estado y cambios necesarios de la vivienda, además de que el exceso no podrá compensarse en ejercicios siguientes. Sin embargo, es lógico decir que minoraba significativamente el peso económico que sufría el contribuyente, es decir, era de gran ayuda como para ser eliminada a partir de 2017,

en el caso de los discapacitados, debido a que las discapacidades y necesidades de los mismos seguirán siendo las idénticas a esa fecha y éstos seguirán precisando de estas inversiones para poder tener una vivienda habitual digna como hasta ahora.

4.5. Deducciones autonómicas

Las siguientes Comunidades Autónomas, con los requisitos que se establecen en su normativa, han aprobado deducciones sobre la cuota autonómica del IRPF en materia de discapacidad.

4.5.1. Andalucía

En base al Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, se puede encontrar que en Andalucía los contribuyentes que tengan la consideración legal de personas con discapacidad, tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 100 euros, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en caso de tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta²⁹.

Por otra parte, los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes conforme a la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 100 euros por persona con discapacidad, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en tributación individual o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta³⁰.

Adicionalmente, cuando se acredite que las personas con discapacidad necesitan ayuda de terceras personas y generen derecho a la aplicación del mínimo en concepto de gastos de asistencia, conforme a la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la

²⁹ Artículo 12 del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos

³⁰ Artículo 14.1 del Decreto Legislativo 1/2009.

Renta de las Personas Físicas, el contribuyente podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad resultante de aplicar el 15% del importe satisfecho a la Seguridad Social, en concepto de la cuota fija que sea por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos y con el límite de 500 euros anuales por contribuyente.

Únicamente tendrá derecho a esta deducción el contribuyente titular del hogar familiar que conste como tal en la Tesorería General de la Seguridad Social, por la afiliación en Andalucía al régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos, de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación.³¹

Por último, para los contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho con discapacidad, 100 euros por el cónyuge o pareja de hecho que no sea declarante del impuesto en el ejercicio y que tenga la consideración legal de personas con discapacidad en grado igual o superior al 65%. En el caso de parejas de hecho éstas han de estar inscritas en el Registro de Parejas de Hecho previsto en el artículo 6 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.³²

4.5.2. Aragón

En Aragón atendiendo a Ley 14/2014, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón se encuentra en el artículo 110-3, una deducción que dice *“el nacimiento o adopción de un hijo con un grado de discapacidad igual o superior al 33% otorgará el derecho a una deducción de 200 euros”*.

El grado de discapacidad deberá estar referido a la fecha de devengo del impuesto y reconocido mediante resolución expedida por el órgano competente en materia de servicios sociales.

³¹ Artículo 14.2 del Decreto Legislativo 1/2009.

³² Artículo 12 bis del Decreto Legislativo 1/2009.

Cuando los hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales.”

4.5.3. Asturias

En Asturias gracias a la Ley del Principado de Asturias 4/2009, de 29 de diciembre, de Medidas Administrativas y Tributarias de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2010, se establece la siguiente deducción, contemplada expresamente en el artículo 3 que manifiesta que los contribuyentes discapacitados que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65%, con residencia habitual en el Principado de Asturias, podrán deducir el 3% de las cantidades satisfechas durante el ejercicio en la adquisición o adecuación de aquella vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual, excepción hecha de la parte de dichas cantidades correspondiente a intereses.

La adquisición de la nueva vivienda o, en su caso, las obras e instalaciones en que la adecuación consista, deberán resultar estrictamente necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial de manera que faciliten el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, extremo que habrá de ser acreditado ante la Administración tributaria mediante resolución o certificado expedido por la Consejería competente en materia de valoración de minusvalías.

La base máxima de esta deducción será de 13.529 euros.

4.5.4. Islas Baleares

Conforme a lo establecido en la Ley 12/2012, de 26 de septiembre, de medidas tributarias para la reducción del déficit de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en su artículo 1, el contribuyente que sufra una discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65% tienen una deducción en la cuota íntegra autonómica del 15% de los gastos satisfechos por el contribuyente durante el ejercicio en concepto de primas de seguros individuales de salud si se cumplen los requisitos exigidos:

- a. El contribuyente no deberá haber obtenido, durante el ejercicio, rendimientos de actividades económicas sujetos al impuesto sobre la renta de las personas físicas.

- b. La suma de la base imponible general más la base imponible del ahorro menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes no deberán superar la cuantía de 12.000 euros en caso de tributación individual, y 25.000 euros en caso de tributación conjunta. No obstante, en el caso de familias numerosas, estos importes se elevan a 24.000 euros en el caso de tributación individual y a 36.000 en el supuesto de tributación conjunta.
- c. Sólo darán derecho a deducción los gastos de primas de seguros individuales destinadas única y exclusivamente a cubrir gastos de asistencia sanitaria.
- d. A los efectos de la aplicación de esta deducción, sólo se podrán tener en cuenta los descendientes miembros de la familia numerosa que, a su vez, den derecho a la reducción prevista, en concepto de mínimo por descendientes, en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Y, en caso de que los cónyuges miembros ascendentes de la familia numerosa hayan optado por la tributación individual y tengan derecho a la reducción prevista, en concepto de mínimo por descendientes, en el artículo 58 de la citada Ley 58/2006, cada uno tendrá derecho a aplicarse la mitad de la deducción correspondiente a los gastos derivados de primas de seguro por miembros descendientes de la familia numerosa.
- e. En el supuesto de familia numerosa, se deberá tener reconocida administrativamente esta condición, en los términos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección de las familias numerosas.

4.5.5. Canarias

En cuanto a las deducciones autonómicas de Canarias, encontradas en la Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, se pueden mencionar las siguientes:

- a. Por cada contribuyente discapacitado con un grado de discapacidad superior al 33 %, se establece una deducción de 300 €. ³³
- b. En la deducción por donaciones en metálico a descendientes o adoptados menores de 35 años para la adquisición de su primera vivienda habitual, cuando el descendiente tenga una discapacidad con un grado superior al 33%, podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 2% del importe de la cantidad donada, con el límite de 480 euros por cada donatario, y si el grado de minusvalía fuese igual o superior al 65% podrán deducir el 3% con un límite de 720 euros. ³⁴
- c. Por cada hijo nacido o adoptado que tenga una discapacidad igual o superior al 65 %, se puede deducir de la cuota íntegra autonómica, adicionalmente a las cantidades establecidas con carácter general, la cantidad de 400 €, si se trata del primer o segundo hijo con esa discapacidad, u 800 € si se trata del tercer o posterior hijo con esa discapacidad, si cumplen los requisitos exigidos. ³⁵
- d. La deducción por familia numerosa es de 500 € para familias numerosas de categoría general, o de 1.000 € para familias numerosas de categoría especial (en lugar de los 200 € o 400 € aplicables con carácter general), cuando alguno de los cónyuges o descendientes con derecho al mínimo familiar tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65 %. ³⁶
- e. Por obras de inversión de la vivienda habitual por personas con discapacidad se establece el porcentaje del 0,75 %, cualquiera que sea su importe. ³⁷

4.5.6. Cantabria

³³ Artículo 11 del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.

³⁴ Artículo 9 del Decreto Legislativo 1/2009.

³⁵ Artículo 10 del Decreto Legislativo 1/2009.

³⁶ Artículo 13 del Decreto Legislativo 1/2009.

³⁷ Artículo 14-ter del Decreto Legislativo 1/2009.

En Cantabria, de acuerdo con Ley de Cantabria 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales en Materia de Tributos cedidos por el Estado, y concretamente en su artículo 8 encontramos deducciones como en el caso de los contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 65 % pueden aplicar la deducción del 10 % (hasta un límite de 300 euros anuales) por arrendamiento de la vivienda habitual con independencia de su edad (para poder aplicar la deducción se requiere ser menor de 35 años o mayor de 65), si cumplen los requisitos exigidos.

También, en cuanto al cuidado de los familiares, el contribuyente obligado podrá deducir 100 euros por cada descendiente menor de tres años, por cada ascendiente mayor de setenta, y por cada ascendiente o descendiente con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de minusválidas con un grado de disminución igual o superior al 65%.

Además, los contribuyentes podrán deducir el 15% de las cantidades donadas a fundaciones domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria que cumplan con los requisitos de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones que persigan fines culturales, asistenciales o sanitarios o cualesquiera otros de naturaleza análoga a estos. En todo caso, será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones, rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones De igual manera, los contribuyentes podrán deducir el 12% de las cantidades que donen al Fondo Cantabria Cooperera.

4.5.7. Castilla-la Mancha

En Castilla-la Mancha según el artículo 1 de la Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de Medidas en materia de Tributos Cedidos, los contribuyentes que a la fecha de devengo del impuesto tengan reconocida la condición de familia numerosa, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica las siguientes cantidades: a) Familias numerosas de categoría general: 150 euros y b) Familias numerosas de categoría especial: 300 euros.

Sin embargo, las deducciones serán de 300 y 900 euros, respectivamente, cuando alguno de los cónyuges o descendientes, a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto, tenga acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65% y generen el derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad establecido en la legislación estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 2 de la misma Ley nos dice que los contribuyentes con discapacidad que tengan un grado de minusvalía acreditado igual o superior al 65% y tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad del contribuyente, previsto en la legislación estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 300 euros.

Seguidamente, y relativo a la deducción por discapacidad de ascendientes o descendientes el artículo 3 expone que los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 200 euros por cada ascendiente o descendiente, con un grado de minusvalía acreditado igual o superior al 65%.

Por último, en el caso de cantidades donadas para la cooperación internacional al desarrollo y a las entidades para la lucha contra la pobreza, la exclusión social y la ayuda a personas con discapacidad, nos dice el artículo 7 que tendrán una deducción del 15% de las donaciones dinerarias efectuadas durante el período impositivo hasta un límite de 300 euros, destinadas a Organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones de ayuda a personas con discapacidad y otras entidades, siempre que estas tengan la consideración de entidades sin fines lucrativos.

4.5.8. Castilla y León

En Castilla y León, con la Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, se establece la deducción por familia numerosa de 492 € cuando alguno de los cónyuges o descendientes que den derecho al mínimo familiar tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.³⁸

³⁸ Artículo 3 Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Para los contribuyentes de edad igual o superior a 65 años con un grado de discapacidad igual o superior al 33 % y menores de 65 años con un grado de discapacidad igual o superior al 65 % se aplicará una deducción de 300 €, la deducción será de 656 €, si la edad es igual o superior a 65 años y el grado de discapacidad igual o superior al 65 %, con los requisitos exigidos.³⁹

La deducción de las inversiones en obras e instalaciones en la vivienda habitual de adecuación y accesibilidad de personas con discapacidad es del 10%, siempre que éstas sean el sujeto pasivo, su cónyuge o pariente en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el tercer grado inclusive.⁴⁰

Por último, por nacimiento o adopción de hijos, la deducción establecida con carácter general se duplicará si el nacido o adoptado tiene reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %. Si además residen en municipios de menos de 5.000 habitantes, la cuantía de la deducción se incrementará el 35 %.⁴¹

4.5.9. Cataluña

La ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, establece en su artículo 1 que los contribuyentes que acrediten en Cataluña un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, o formen parte de una familia numerosa por tener algunos de sus miembros la condición de discapacitado pueden deducir el 10 % de las cantidades satisfechas por el alquiler de la vivienda habitual, hasta un máximo de 300 € anuales (600 € en tributación conjunta).

4.5.10. Extremadura

En el Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, en su artículo 7⁴², se contempla una

³⁹ Artículo 6 Decreto Legislativo 1/2013.

⁴⁰ Artículo 7 Decreto Legislativo 1/2013.

⁴¹ Artículo 4 Decreto Legislativo 1/2013.

⁴² Artículo 7 redactado por el artículo 2 de la Ley 1/2015, 10 febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

deducción sobre la cuota autonómica del IRPF por el cuidado de familiares discapacitados.

El contribuyente podrá deducir de la cuota íntegra autonómica 150 euros por cada ascendiente o descendiente con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el mismo artículo.

Además, la deducción será de 220 euros para aquel contribuyente, que reuniendo todos los requisitos, tenga a su cargo a un ascendiente o descendiente discapacitado, que ha sido evaluado por los servicios sociales y se le ha reconocido el derecho a una ayuda a la dependencia.

4.5.11. Galicia

En Galicia según el artículo 5 del decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, el contribuyente que posea el título de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto podrá deducir de la cuota íntegra autonómica las cantidades siguientes: a) 250 euros, cuando se trate de familias numerosas de categoría general, b) 400 euros, cuando se trate de familias numerosas de categoría especial.

Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65 %, la deducción anterior será de 500 y 800 euros, respectivamente.

Y además, en este mismo artículo, se dice que los contribuyentes de edad igual o superior a 65 años que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65 % y que precisen ayuda de terceras personas, pueden deducir el 10 % de las cantidades que les satisfagan, con el límite de 600 €.

4.5.12. Madrid

En Madrid el artículo 7 de Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, en relación con el acogimiento no remunerado de personas mayores de 65 años con un grado de discapacidad igual o superior al 33 % existe una deducción de 900 € si cumplen los requisitos exigidos.

4.5.13. Comunidad Valenciana

Finalmente en el artículo 4 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, se contemplan las siguientes deducciones:

- a. Por nacimiento o adopción de un hijo con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 % o psíquica en grado igual o superior al 33 %, deducción de 224 € por el primer hijo con discapacidad y de 275 € por el segundo o posterior discapacitado. También será aplicable la deducción, aunque la discapacidad no alcance los grados anteriormente comentados, en aquellos supuestos en que la incapacidad se declare judicialmente. Y por familia numerosa, 300 € si es de categoría general y 600 € si es especial.
- b. Por el propio contribuyente de edad igual o superior a 65 años con grado de discapacidad igual o superior al 33 %, se establece una deducción de 179 €. No procederá esta deducción si, como consecuencia de la situación de discapacidad contemplada en el párrafo anterior, el contribuyente percibe algún tipo de prestación que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se halle exenta en el mismo.
- c. Por cada ascendiente mayor de 65 años con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 % o psíquica de grado igual o superior al 33 %, se establece una deducción de 179 €, si cumplen los requisitos exigidos. También será aplicable la deducción, aunque la discapacidad no alcance dichos grados, cuando la incapacidad se declare judicialmente.

- d. Por adquisición de vivienda habitual por personas con discapacidad física o sensorial con grado igual o superior al 65 % o psíquica con un grado igual o superior al 33 %, el 5 % de las cantidades invertidas con excepción de los intereses. Ha de tenerse en cuenta que, conforme a la normativa estatal reguladora del impuesto, se asimilan a la adquisición de vivienda habitual la construcción o ampliación de la misma.

- e. Por arrendamiento de la vivienda habitual, si cumplen los requisitos exigidos, por personas con discapacidad física o sensorial, con un grado igual o superior al 65 %, o psíquica con un grado igual o superior al 33 %, el 20 % de las cantidades satisfechas, con el límite de 612 €. Además, si el arrendatario tiene una edad igual o inferior a 35 años podrá deducirse el 25 % con el límite de 765 €. ⁴³

Como se puede observar en la exposición dada de las deducciones autonómicas en el IRPF, relativas a las personas con discapacidad, de cada comunidad autónoma, existen gran cantidad de diferencias entre las mismas, ya que Comunidades como Cataluña, Madrid, Aragón tienen pocas deducciones como sería la de Aragón que sólo contempla una deducción de 200 € por el nacimiento o adopción de un hijo con un grado de discapacidad igual o superior al 33%. En cambio, en Comunidades como Andalucía, Castilla-la Mancha y Canarias favorecen en gran medida a los discapacitados deduciéndose el propio contribuyente cantidades que rondan de los 100 a los 300 € según el grado de discapacidad y edad del mismo, aparte de muchas otras como por ejemplo arrendamiento de vivienda, por inversión en la vivienda habitual, donaciones etc. Nosotros nos encontramos dentro de una de las Comunidades que contienen más y mejores beneficios fiscales, es decir, en la Comunidad Valenciana, no obstante comparándola con el resto de Comunidades podría plantearse modificaciones en algunas de sus deducciones, como por ejemplo en la deducción por discapacidad del contribuyente, ya que éste necesita tener 65 años o más para poder aplicársela cuando en otras Comunidades no exigen este requisito de edad.

⁴³ Consultado en www.agenciatributaria.es

5. MEDIDAS RELATIVAS A LA DISCAPACIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

5.1. **Ámbito de aplicación estatal**

5.1.1. *Las aportaciones al patrimonio protegido*

En el caso de que el beneficiario de las aportaciones a patrimonios protegidos sea discapacitado, el régimen será el siguiente⁴⁴:

- Cuando los aportantes sean contribuyentes del IRPF, tendrán la consideración de rentas del trabajo hasta 10.000 euros por aportante y 24.250 euros en conjunto.

Asimismo, y con independencia de estos límites, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades con el límite de 10.000 euros anuales.

- No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo, ni tampoco estarán sujetas a retenciones e ingresos a cuenta.

Con lo cual, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no estarán sujetos los 10.000 euros por aportante o los 24.250 euros en conjunto (límites máximos) considerados como rendimiento de trabajo.

Sin embargo, estas reducciones contempladas tanto en el IRPF, como en IS y no sujetas al ISD no sirven de mucho, ya que la novedad de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, que regula la figura del patrimonio protegido de las personas con discapacidad provoca que a día de hoy siga habiendo un gran desconocimiento sobre dicho patrimonio protegido. Se puede observar gracias al Centro de Información

⁴⁴ Disposición Adicional 18ª, de la Ley 35/2006.

Estadística del Notariado⁴⁵ las pocas constituciones de patrimonio protegido desde su regulación en la 41/2003:

“Cuadro 3. Número de constituciones de patrimonio protegido. Fuente: elaboración propia”

AÑO	Nº DE ACTOS
2004	25
2005	67
2006	103
2007	205
2008	188
2009	132
2010	164
2011	244
2012	304
2013	377
2014	363
TOTAL = 2.173	

5.1.2. Las aportaciones realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad

⁴⁵ Consultado en <http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>. Aunque, los patrimonios protegidos también se pueden constituir por resolución judicial, y no sólo ante notario.

Como bien he mencionado en el apartado del IRPF, las aportaciones realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado (con unos límites máximos, establecidos en el artículo 53 y Disposición adicional 10ª.1 de la Ley 35/2006), no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En este caso, comparando los planes de pensiones con la figura anterior, el patrimonio protegido, se puede decir que los interesados en la protección patrimonial de las personas con discapacidad optan más por los planes de pensiones, ya que podría considerarse que no generaría esa inseguridad jurídica que sí haría el patrimonio protegido debido a su regulación más compleja, y novedosa (problema de difusión de la información sobre su existencia comentado en el epígrafe anterior).

Para concluir, es importante tener en cuenta que el patrimonio protegido aunque tiene varios problemas ya mencionados, bajo mi punto de vista, también tiene una serie de ventajas que, por ejemplo, los planes de pensiones no contemplan como es la posibilidad de aportar a dicho patrimonio no sólo dinero, sino todo derecho o bien de vital necesidad para el discapacitado.

5.1.3. Reducciones en la base imponible del impuesto en las adquisiciones inter vivos y mortis causa

En las adquisiciones por causa de muerte (sucesiones), incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, en las CCAA que no hubieran regulado sus propias reducciones, o a un sujeto pasivo no le resultase aplicable las reducciones de su propia comunidad, se aplican las reducciones de la ley estatal.

Para el caso que nos atañe, además de otras reducciones que pudieran aplicarse en función del grado de parentesco del causante, se aplicará una reducción de 47.858,59 euros a aquellas personas adquirentes que tengan un grado de minusvalía reconocido mayor o igual a un 33 % y menor a un 65%; y una reducción de 150.253,03 euros a

aquellas personas adquirentes que tengan un grado de minusvalía reconocido mayor o igual a un 65%.⁴⁶

En las transmisiones *inter vivos* (donaciones) de participaciones, en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95% del valor de adquisición, en el caso – entre otros- de que el donante se encuentre en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.⁴⁷

En este caso, en mi opinión el legislador ha apreciado que los discapacitados, a causa de su baja capacidad económica, necesitan un mayor porcentaje de esa adquisición *inter vivos* o *mortis causa*, para posiblemente disfrutar de aquellas de forma efectiva y real. Un ejemplo claro sería el de un discapacitado que hereda la vivienda habitual de sus padres, el objetivo de éstos sería que el hijo disfrutara de una vivienda digna, debido a que el escaso nivel adquisitivo del mismo consecuencia de su discapacidad seguramente le dificulte adquirir una propia. Por todo ello, le sería de gran complicación soportar la carga tributaria que se le aplicaría sino existiera dichas reducciones.

Sin embargo, en mi opinión, sería más conveniente establecer los valores de la reducción en porcentaje en el caso de las adquisiciones por causa de muerte, tal y como se establece en las transmisiones *inter vivos*, ya que las cuantías fijas pueden ser insuficientes y seguir quedando un remanente de grandes dimensiones que la persona discapacitada encuentre difícil de afrontar.

5.2. Breve referencia a la normativa autonómica

En este punto, aunque he comentado al inicio del trabajo que iba a basarme en la normativa estatal y que sólo iba a hacer especial hincapié por su importancia en la normativa autonómica del IRPF, también considero conveniente hacer una breve

⁴⁶ Artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

⁴⁷ Artículo 20.6. a) de la Ley 29/1987.

referencia a las medidas de las diferentes CCAA en el ISD, dedicando el apartado 5.3 en exclusiva a la Comunidad Valenciana, ya que bajo mi punto de vista es importante conocer más a fondo su normativa ya que vivimos en ésta.

En primer lugar, en las adquisiciones *mortis causa*, algunas CCAA han hecho uso de su competencia aprobando, entre otras, reducciones en atención a los discapacitados en la base imponible del impuesto, conforme al artículo 20.2.a) LISD.

Por ejemplo, Andalucía contempla una reducción de la base imponible correspondiente a las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos con discapacidad que “*consistirá en una cantidad variable, cuya aplicación determine una base liquidable de importe cero, siempre que concurran en el sujeto pasivo los siguientes requisitos:*

a) *Que tenga la consideración legal de persona con discapacidad.*

b) *Que su base imponible no sea superior a 250.000 euros.*⁴⁸”

También se establece en varias CCAA, como Aragón, en el caso de las pólizas de seguros de vida cuyo beneficiarios sean los ascendientes y los hijos del fallecido una reducción de la base imponible, que aumentará cuando los mismos sean discapacitados.

A su vez, ciertas CCAA han aprobado reducciones en la base imponible del impuesto cuando se integren indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas a los herederos de los afectados por el síndrome tóxico, esta reducción será de un 99% sobre los importes percibidos. Con ello se entiende que el sujeto pasivo afectado por dicho síndrome no ha llegado a percibir la indemnización (si así hubiese sido la operación estaría sujeta a IRPF), con lo cual ésta se transmite a los herederos y es aquí donde se aplica la reducción. Asimismo, se aplicará el mismo porcentaje de reducción en las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo percibidas por los herederos.

⁴⁸ Artículo 20 del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

Por último, en cuanto a las adquisiciones *mortis causa*, existe un gran aumento de las reducciones y bonificaciones en las herencias que reciben los familiares más cercanos, como en el caso de Asturias que contempla una bonificación del 100% para los parientes del Grupo II⁴⁹. Sin embargo, en el caso de los discapacitados dichos beneficios fiscales mejoran no contemplándose el requisito del grado de parentesco con el causante para aplicarse las reducciones o bonificaciones.

En segundo lugar, en las adquisiciones *inter vivos*, muchas CCAA han mejorado la reducción en las donaciones dinerarias para la adquisición de vivienda habitual, por ejemplo en Asturias en el caso de que la operación sea de ascendientes a descendientes⁵⁰, haciéndose más permisiva la normativa, en cuanto a los requisitos para la aplicación de la citada reducción, para los donatarios discapacitados.

Al hilo de esto, también se contemplan beneficios fiscales en las donaciones a patrimonios protegidos cuya titularidad sea ostentada por personas con discapacidad, como la reducción del 99% establecida en Baleares.⁵¹

Para finalizar cabe resaltar que ciertas CCAA, por ejemplo Madrid⁵², establecen bonificaciones en el caso de donaciones efectuadas por los parientes más próximos - con independencia del uso de la donación- que, coincidiendo con el pensamiento encontrado en la *Guía de la fiscalidad de las personas con discapacidad en el ámbito del trabajo: las personas y las empresas*, hace innecesaria la regulación de medidas concretas para las personas con discapacidad. Con esto, se observa una tendencia dedicada a no gravar las donaciones realizadas a dichos parientes.⁵³

5.3. Beneficios fiscales en la Comunidad Valenciana

⁴⁹ Artículo 23 del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.

⁵⁰ Artículo 20 del Decreto Legislativo 2/2014.

⁵¹ Artículo 28 de la Ley 22/2006 de la CA de las Islas Baleares, de 19 de diciembre, de reforma del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

⁵² Artículo 3 Cinco. 2. de Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

⁵³ LANDWELL-PRICEWATERHOUSECOOPERS S.L., MARTÍN DÉGANO, Isidro y LUCAS DURÁN, Manuel: *Guía de la fiscalidad de las personas con discapacidad en el ámbito del trabajo: las personas y las empresas*, 2ª ed., Fundación ONCE, 2007, pág. 206.

En este epígrafe explicaré las reducciones y bonificaciones establecidas en la Comunidad Valenciana para el impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aplicables a las personas discapacitadas.

Primeramente, la Comunidad Valenciana contempla en las adquisiciones *mortis causa* unas reducciones en la base imponible que varían según el grado de parentesco del causahabiente, además en el caso de que éste sea discapacitado aparte se le practicará otra reducción. Por lo tanto, se observa que la situación de discapacidad tiene gran relevancia no limitándose la aplicación de las reducciones al grado de parentesco.⁵⁴

Lo mismo cabe decir de las reducciones en las adquisiciones *inter vivos*, ya que resulta compatible las reducciones establecidas para los diferentes grados de parentesco con las contempladas para el caso de que el causahabiente sea una persona discapacitada.⁵⁵

En cuanto a las bonificaciones, por un lado, en las adquisiciones *mortis causa* se practicará una bonificación del 75% cuando sean discapacitados físicos o sensoriales con un grado de minusvalía igual o superior al 65% o por discapacitados psíquicos con un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

Por otro lado, en las adquisiciones *inter vivos* se practicará una bonificación del 75% cuando sean discapacitados físicos o sensoriales con un grado de minusvalía igual o superior al 65% o por discapacitados psíquicos, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, que sean padres, adoptantes, hijos o adoptados del donante o los nietos o abuelos, cuando el hijo hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo.⁵⁶

Con todo ello, cabe destacar que desde el 2004 hasta 2013 los discapacitados tanto en las adquisiciones *mortis causa*, como en las adquisiciones *inter vivos*, gozaban

⁵⁴ Artículo 10 de la Ley 13/1992 modificado por el artículo 17 de la Ley 9/2001, 27 diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana.

⁵⁵ Artículo 10 bis de la Ley 13/1992 modificado por el artículo 30 de la Ley 14/2007, 26 diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat.

⁵⁶ Artículo 12 bis de la Ley 13/1997 modificado por el artículo 4 del Decreto Ley 4/2013, 2 agosto, del Consell, por el que se establecen medidas urgentes para la reducción del déficit público y la lucha contra el fraude fiscal en la Comunitat Valenciana, así como otras medidas en materia de ordenación del juego.

de una bonificación del 99%. Pero, desgraciadamente desde del Decreto Ley 4/2013 se han reducido al 75%, la razón de ello es la necesidad de reducir en mayor medida el actual nivel de déficit público de la Comunidad Valenciana, tal y como explica la exposición de motivos de Decreto Ley mencionado.

En mi opinión, en el actual contexto de crisis económica en el que vivimos es comprensible la necesidad de reducir el déficit público y para ello es necesario que contribuyan más aquellos que más tienen. Sin embargo, éste no es el caso de la mayoría de los discapacitados, ya que debido a su situación tienen una mayor dificultad para integrarse en el ámbito laboral y percibir rentas que les permitan vivir de forma digna.

En conclusión, la modificación de la correspondiente reducción de la bonificación en cuota supone un incremento en la tributación en el ISD, significativa en muchos casos y concretamente en este, que pasa del 99% al 75%, que hace necesario que vuelva a cobrar importancia la reestructuración del patrimonio familiar y la aplicación de las reducciones en la base imponible.

6. EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO Y LOS DISCAPACITADOS

El hecho imponible del IP está constituido por la titularidad por el sujeto pasivo, en el momento del devengo, del patrimonio neto⁵⁷ (por patrimonio neto se entiende el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder).⁵⁸

Por otra parte, centrándome en los beneficios fiscales de los discapacitados se contempla en el artículo 4 LIP, entre otros supuestos, la exención de los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones. Dicha exención se complementa con las medidas fiscales favorables para la contratación de planes de pensiones establecidas en el IRPF, que de acuerdo con GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, María Luisa, MARÍN-BARNUEVO

⁵⁷ Artículo 3 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

⁵⁸ Artículo 1 LIP.

FABO, Diego y ZORNOZA PÉREZ, establecen un régimen privilegiado para la constitución de este tipo de contratos, y sobre todo cobra gran importancia en el caso de los discapacitados debido al fin de los planes de pensiones y la creación para su contratación de medidas a favor de este colectivo desfavorecido.⁵⁹

7. MARCO NORMATIVO EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

El Impuesto sobre Sociedades es un tributo estatal de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta obtenida por sociedades y demás entidades jurídicas.

Éste tiene en cuenta las situaciones de discapacidad mediante el establecimiento de incentivos fiscales a las sociedades y entidades jurídicas sometidas al mismo y que inciden favorablemente en la contratación de trabajadores con discapacidad.

7.1. La deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad

Esta deducción en la cuota íntegra del impuesto podrá aplicarse a aquellas Sociedades y Entidades Jurídicas que incrementen su plantilla, para la contratación de nuevos trabajadores con discapacidad.

Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 9.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33% e inferior al 65%, contratados por el sujeto pasivo, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.

De igual manera que en el párrafo anterior, pero siendo esta vez el incremento de la plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65% será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 12.000 euros por cada persona/año.⁶⁰

⁵⁹ GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, María Luisa, MARÍN-BARNUEVO FABO, Diego y ZORNOZA PÉREZ, Juan: *Las situaciones de discapacidad en el sistema tributario*, ob. cit., pág. 126.

⁶⁰ Artículo 38 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Es importante mencionar que, en la anterior redacción del artículo 41 del RDL 4/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la cuantía de la deducción era de 6.000€ por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33%, no contemplándose, que fuese superior al 65% el grado de discapacidad.

Por último, a mi manera de ver, esta deducción se establece, con la finalidad de favorecer la integración de las personas con discapacidad en el mercado laboral y a su vez, dado el contexto laboral que actualmente existe en España motivado por la crisis económica que desde años sufrimos y por ende el alto porcentaje de paro que ha afectado, sobre todo, a determinados colectivos de personas bien identificados, tales como jóvenes, mayores de 45 años o más (discapacitados o no) etc., lo cual, desde mi punto de vista, incluso pone en una situación mucho más difícil al discapacitado para poder ser contratado en una empresa dada la competencia existente. Por ello, las nuevas reformas contempladas para este impuesto han conllevado que las mismas hayan sido mejoradas en este concreto punto, tanto en su cuantía de deducción a aplicar, como en su requisito de porcentaje de discapacidad, esto es, en cuanto a sus incentivos fiscales de deducción en el impuesto para aquellos emprendedores o empresas que decidan contratar a personas con discapacidad, lo cual no deja de ser un reflejo de la importancia que está cobrando la integración laboral de los discapacitados en España y a su vez sirve de aliciente para que las empresas se animen a contratar a personas de este tipo y por último sirva de paliativo y se reduzcan los altos porcentajes del paro.

En definitiva, pienso que se trata una de las deducciones más “sociales” del Impuesto sobre Sociedades establecida que además no sólo favorecen al discapacitado, sino que también a la empresa o emprendedores y en general a la sociedad española.

7.2. Bonificaciones por arrendamientos

La bonificación por arrendamientos se aplicará a aquellas sociedades que tengan como actividad económica principal el arrendamiento de viviendas situadas en España que hayan adquirido, promovido o construido.

Asimilándose a viviendas el mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje con el máximo de dos, y cualesquiera otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador, excluidos los locales de negocio, siempre que unos y otros se arrienden conjuntamente con la vivienda.⁶¹

Dicha bonificación del 85% de la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas, en la anterior normativa (Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo), aumentaba un 5% más en los casos de arrendamientos de viviendas por discapacitados, es decir, era del 90% correspondiendo a la parte de cuota íntegra de las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por personas con discapacidad y que en las mismas se hubieran efectuado obras e instalaciones de adecuación necesarias (tanto en la vivienda del arrendatario como en la finca en la que la misma se encuentre).⁶²

Como se puede observar, la bonificación en el caso de arrendamientos de viviendas destinadas a discapacitados era de un alto porcentaje, lógicamente para fomentar el arrendamiento de viviendas a personas discapacitadas, pudiendo además realizar instalaciones, construcciones, necesarias para estas personas debido a su situación, sin que el arrendador vea inasequible dichas adecuaciones.

Por lo tanto, la derogación afecta desfavorablemente a las personas en situación de discapacidad en cuanto a la búsqueda de vivienda, y no sólo eso sino que además ésta se adecue a sus necesidades - labor prácticamente imposible, al eliminar dicha bonificación del 90%-.

Con todo ello, sería de gran ayuda para las personas discapacitadas que el legislador volviera a contemplar una bonificación similar a la derogada.

7.3. Dedución por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica

⁶¹ Artículo 48 de la Ley 27/2014.

⁶² Artículo 54 del RDL 4/2004.

En el caso -entre otros- de que la actividad de investigación y desarrollo de software avanzado, esté destinada a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información, se aplicará la deducción establecida en el artículo 35, la Ley del Impuesto de Sociedades que explicaré a continuación.

Antes de comenzar aclarar que cuando el legislador hace referencia a los servicios de la sociedad de la información (término no definido en el TRLIS), hace referencia a los servicios de Internet en su concepto más amplio, tal y como señala, en su exposición de motivos, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

En primer lugar, la base de la deducción será el importe de los gastos de investigación y desarrollo que estén específicamente individualizados por proyectos y directamente relacionados con la investigación y el desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible (excluidos los inmuebles y terrenos).

En segundo lugar, los porcentajes de deducción serán:

1. El 25% de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto. En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los 2 años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 42% sobre el exceso respecto de ésta.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 17% del importe de los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

2. El 8% de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

Los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil fuese inferior.

Por último es interesante mencionar que en el artículo 38 del Reglamento del Impuesto de Sociedades se contempla la valoración previa de gastos correspondientes a proyectos de investigación científica o de innovación tecnológica, es decir, las personas o entidades que tengan el propósito de realizar actividades de investigación científica o de innovación tecnológica podrán solicitar a la Administración tributaria la valoración, con carácter previo y vinculante, de los gastos correspondientes a dichas actividades que consideren susceptibles de disfrutar de la deducción a la que se refiere el artículo 35 de la Ley del Impuesto.

La solicitud deberá presentarse por escrito antes de efectuar los gastos correspondientes y contendrá, como mínimo, la identificación de la persona o entidad solicitante, identificación y descripción del proyecto de investigación científica o innovación tecnológica a que se refiere la solicitud, indicando las actividades y los gastos en los que se incurrirá, y propuesta de valoración de los gastos que se realizarán, expresando la regla de valoración aplicada y las circunstancias económicas que hayan sido tomadas en consideración.

El órgano competente para informar, instruir y resolver el procedimiento será el órgano de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda de acuerdo con sus normas de estructura orgánica.

Desde mi punto de vista, esforzarse para facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información en la actualidad era necesario, debido a que nos encontramos rodeados de tecnología que utilizamos diariamente para facilitarnos la vida. Pues bien, para los discapacitados que de primeras tienen esas limitaciones que les caracterizan (concretamente me refiero, en este caso, a los disminuidos físicos), su vida es más complicada, con lo cual, si a nosotros la tecnología

nos ayuda en gran medida en nuestras vidas, si adaptáramos los aparatos electrónicos para que ellos pudieran usarlos, al menos de forma similar, éstos tendrían una mayor autosuficiencia, un paso más para alcanzar una integración social efectiva y real.

Por lo tanto, la inclusión de esta deducción demuestra el interés del legislador en favorecer el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de la sociedad de la información, si bien, debido a que la única novedad que se encuentra en el precepto es la referencia expresa al desarrollo de software para facilitar la vida a las personas con discapacidad, aparentemente se puede entender que toda investigación y desarrollo tendente a favorecer a estas personas ya se encontraba incluida en el mencionado precepto antes de la reforma a través de la deducción de cualquier desarrollo e innovación tecnológica (en esta deducción se entendería incluido el supuesto de los discapacitados).

8. RÉGIMEN JURÍDICO EN EL IMPUESTO DEL VALOR AÑADIDO

8.1. Exenciones

El IVA, regulado en la Ley 37/1992, es el principal impuesto indirecto de nuestro ordenamiento tributario. El cual tiene el objeto de gravar el consumo en tres concretos hechos imposables:

1. Prestaciones de servicios y entregas de bienes realizadas por profesionales o empresarios.
2. Importaciones de bienes.
3. Adquisiciones intracomunitarias de bienes.

Concretamente centrándome en el caso de los discapacitados están exentas de este impuesto la educación especial y asistencia a personas con minusvalía efectuadas

por entidades de Derecho Público o entidades o establecimientos privados de carácter social⁶³.

En concreto para obtener la calificación de entidad o establecimiento privado de carácter social, el artículo 6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor añadido expone que se realizará mediante solicitud a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dirigida a la Delegación o Administración de la misma, en cuya circunscripción territorial esté situado su domicilio fiscal.

Por otro lado, atendiendo al alcance de esta exención, la doctrina administrativa de la Dirección General de Tributos ha estimado que dicha exención relativa a la asistencia de minusválidos no se aplica a los servicios de manipulación de artículos en procesos de producción prestados a terceros por el Centro Ocupacional a través de minusválidos, ni tampoco a sus entregas de bienes efectuadas a terceros mediante contraprestación, por el mencionado Centro (Resoluciones no vinculantes de 05-06-1986 y 25-06-1986).⁶⁴

También estarán exentas las importaciones de bienes especialmente concebidos para la educación, el empleo o la promoción social de las personas físicas o mentalmente disminuidas, efectuadas por instituciones u organismos debidamente autorizados que tengan por actividad principal la educación o asistencia a estas personas, cuando se remitan gratuitamente y sin fines comerciales a las mencionadas instituciones u organismos.⁶⁵

En el caso de las adquisiciones intracomunitarias de bienes, estarán exentos de este impuesto los mismos bienes que en el párrafo anterior.⁶⁶

A mi manera de ver estas exenciones posibilitan una educación especial de mayor calidad para los discapacitados, ya que implica un menor gasto para las entidades

⁶³ Artículo 20 Uno. 8.c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

⁶⁴ SÁNCHEZ-CERVERA SENRA, José Manuel y SÁNCHEZ-CERVERA VALDÉS, José Manuel: *Los Trabajadores discapacitados: contratación, incentivos, centros especiales de empleo, prestaciones sociales, fiscalidad*, ob. cit., pág. 221.

⁶⁵ Artículo 45 de la Ley 37/1992.

⁶⁶ Artículo 26. Dos. de la Ley 37/1992.

de Derecho Público y privadas de carácter social fomentar este tipo de educación como adquirir bienes para este cometido.

8.2. Tipo de IVA reducido

El tipo de IVA al 10% se aplicará a los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales ⁶⁷. Todo ello sin perjuicio de la aplicación del tipo superreducido a las operaciones previstas en el apartado dos. 1 del artículo 91 Ley 37/1992.

En mi opinión, estando estos aparatos diseñados para tratar deficiencias físicas y mentales, con lo cual ayudaría en muchos casos a su rehabilitación, y siendo además para su uso personal y exclusivo, no pudiendo aprovecharse otros de los mismos, se podría establecer no ya el tipo reducido sino el superreducido, del que hablaré a continuación.

8.3. Tipo de IVA superreducido

El artículo 91 de la Ley 37/1992, establece que tributarán al 4% las operaciones concernientes a vehículos cuyo destino es el transporte de personas discapacitadas con movilidad reducida. ⁶⁸

Asimismo los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en

⁶⁷ Artículo 91. Uno. 1. punto 6.º c) de la Ley 37/1992.

⁶⁸ Se considerarán personas con movilidad reducida: las personas ciegas o con deficiencia visual y, en todo caso, las afiliadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) que acrediten su pertenencia a la misma mediante el correspondiente certificado. Además de los titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad emitidas por las corporaciones locales o, en su caso, por las Comunidades Autónomas.

silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

Para la aplicación del 4% en dichos vehículos se requiere, tal y como expone el artículo 26 bis. Dos. 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, que anteriormente se reconozca el derecho por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y para ello, es necesario que se inicie dicho procedimiento presentando la solicitud suscrita tanto por el adquirente como por la persona con discapacidad. Es importante mencionar que en caso de producirse, tendrá eficacia desde la fecha de su solicitud.

Junto con la solicitud se deberá acompañar la documentación que acredite que el destino del vehículo es el transporte habitual de la persona con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida⁶⁹. Entre otros medios de prueba serán admisibles los encontrados en el artículo 26 bis. del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. los siguientes⁷⁰:

- “a) La titularidad del vehículo a nombre de la persona con discapacidad.*
- b) Que el adquirente sea cónyuge de la persona con discapacidad o tenga una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta del tercer grado inclusive.*
- c) Que el adquirente esté inscrito como pareja de hecho de la persona con discapacidad en el Registro de parejas o uniones de hecho de la Comunidad Autónoma de residencia; d) Que el adquirente tenga la condición de tutor, representante legal o guardador de hecho de la persona con discapacidad.*
- e) Que el adquirente demuestre la convivencia con la persona con discapacidad mediante certificado de empadronamiento o por tener el domicilio fiscal en la misma vivienda.*

⁶⁹ GANDARIAS CEBRIÁN, Leopoldo: “El IVA en la adquisición de vehículos destinados al transporte de personas discapacitadas”, en Canal Down 21, revista virtual, nº 67, España, 2006, consultado en www.down21.es.

⁷⁰ Artículo 26 bis. Dos. 2. Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

f) En el supuesto de que el vehículo sea adquirido por una persona jurídica, que la misma esté desarrollando actividades de asistencia a personas con discapacidad o, en su caso, que cuente dentro de su plantilla con trabajadores con discapacidad contratados que vayan a utilizar habitualmente el vehículo.”

Además de aplicarse también el 4% de IVA a las prótesis, ortesis e implantes internos para personas con discapacidad.⁷¹

Desde mi punto de vista, debido a las dificultades que presentan los discapacitados en el movimiento, es de gran ayuda que las operaciones concernientes a vehículos cuyo destino es el transporte de personas discapacitadas en sillas de ruedas o con movilidad reducida tributen al 4%, ya que no es una cuestión de comodidad, o cuestión de ahorrarse tiempo sino que en muchas ocasiones sin estos transportes estas personas no podrían llegar a su destino. En la misma línea de pensamiento, es decir, por no ser por temas de comodidad o capricho era necesario aplicar un IVA superreducido en el caso de las prótesis, ortesis e implantes internos para personas con discapacidad.

9. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. ESPECIAL REFERENCIA A LA COMUNIDAD VALENCIANA

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) está compuesto por tres gravámenes diferentes: El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, el Impuesto sobre Operaciones Societarias y el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados.

Por un lado, en cuanto a la normativa estatal se contempla en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados un par de exenciones relacionadas con la atención a los discapacitados que son⁷²:

⁷¹ Artículo 92. Dos. 1. 5º de la Ley 37/1992.

⁷² Artículo 45 TRITPAJD.

a) Las cajas de ahorro y las fundaciones bancarias, por las adquisiciones directamente destinadas a su obra social.

b) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Cabe recalcar que, para obtener la acreditación del derecho a la exención, tal y como expone el artículo 89 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, deberá acompañarse a la autoliquidación del impuesto copia del certificado vigente en el momento de la realización del hecho imponible para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativo.

Por otro lado, en la normativa autonómica se han aprobado medidas fiscales favorables a los discapacitados como la reducción de los tipos impositivos aplicables a las transmisiones de vivienda, cuando ésta sea destinada a vivienda habitual para personas discapacitadas.⁷³

En las diferentes CCAA esta medida varía, por ejemplo, en el grado de discapacidad pudiendo aplicarse la misma cuando la persona tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33%, en unas Comunidades, y en otras este porcentaje debe ser igual o superior al 65%.

Sin embargo, el problema comienza cuando la vivienda habitual la adquiere la persona discapacitada junto con otra persona, ¿debe aplicarse el tipo impositivo inferior a la parte correspondiente al discapacitado y al resto un tipo general? Varias CCAA, como Cantabria que especifica “se aplicará el tipo reducido sólo a los sujetos pasivos que lo reúnan (el requisito de discapacidad)”⁷⁴, han aclarado esta cuestión pero muchas otras no. Sin embargo, coincidiendo con la argumentación expuesta en la *Guía de la fiscalidad de las personas con discapacidad en el ámbito del trabajo: las personas y las*

⁷³ Esta operación está sujeta concretamente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

⁷⁴ Artículo 4.2 b) de la Ley de Cantabria 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales en Materia de Tributos cedidos por el Estado, redactado por el número cinco del artículo 13 de la Ley 7/2004, de 27 diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales.

empresas, “lo cierto es que desde una perspectiva finalista lo que se pretende es beneficiar a la persona con discapacidad de manera que sería adecuado entender que el tipo de gravamen reducido se aplicará a la totalidad de la vivienda (...) ya que, en definitiva, el discapacitado tendrá en ella su residencia habitual independientemente de su cuota de titularidad”.⁷⁵

Asimismo en el ámbito del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, en relación con el tema de estudio, algunas CCAA han aprobado un tipo de gravamen reducido para la formalización de documentos notariales por compraventas de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una persona discapacitada.

Ahora bien, centrándome en la Comunidad Valenciana, la ley 11/2002, de 23 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Valencia, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera⁷⁶, establece en el ámbito del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados lo siguiente:

- a) La inclusión de un nuevo supuesto de aplicación del tipo reducido del Impuesto del 4%, por el concepto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, en los casos de adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de un discapacitado, con un grado de minusvalía igual o superior al 65%.
- b) La inclusión de un nuevo supuesto en el tipo reducido del Impuesto del 0,1%, por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, en los casos de primeras copias de escritura que documenten préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda habitual por discapacitados, con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, o para una familia numerosa.

En los dos casos, las medidas se centran en el objetivo de mejorar el régimen fiscal de la familia y de los discapacitados, concretamente en el caso de la constitución de una vivienda habitual para discapacitados con un grado de minusvalía igual o

⁷⁵ Landwell – Pricewaterhousecoopers, MARTÍN DÉGANO, Isidro y LUCAS DURÁN, Manuel: *Guía de la fiscalidad de las personas con discapacidad en el ámbito del trabajo: las personas y las empresas*, ob. cit., pág. 216.

⁷⁶ Modificaciones para adaptar la Ley 13/1997 a las nuevas competencias normativas sobre el Impuesto asumidas por la Generalitat, derivadas de la aplicación de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

superior al 65%, con lo cual, éstos ven más accesible la posibilidad de adquirir una vivienda habitual, ya que dicho grado de discapacidad limita en gran medida su capacidad económica. Sin embargo, en mi opinión, podría contemplarse también un beneficio fiscal menor para el caso del discapacitado con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, al también afectar de forma notoria a dicha capacidad.

10. EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE EN RELACIÓN CON LOS DISCAPACITADOS

10.1. Introducción

El IEDMT grava la primera matriculación definitiva de automóviles, aeronaves y embarcaciones, aunque también grava la utilización de los medios de transporte mencionados, en España, cuando dentro del plazo de 30 días contándose el plazo desde el comienzo de su utilización, no se haya solicitado su matriculación definitiva.

Este impuesto fue creado a través de la Ley 38/1992, tras la entrada en vigor de la Ley 37/92 del IVA que, adaptándose a las normas de armonización comunitaria del IVA, eliminó el tipo del 28 % que hasta ese momento gravaba a los vehículos y medios de transporte. Por tanto, al eliminarse este tipo incrementado era menester la creación de un nuevo impuesto, el IEDMT, que recayera en dichos bienes. La LIE fundamenta la creación del impuesto no sólo por la manifestación de riqueza que demuestra el contribuyente al adquirir estos bienes, sino también por el fin extrafiscal, debido a los costes sociales que ocasiona las manifestaciones del uso de los vehículos y medios de transporte, por ejemplo en infraestructuras o medio ambiente.⁷⁷

10.2. Vehículos no sujetos al impuesto

En el caso de las personas en situación de discapacidad, la ley establece la no sujeción de la primera matriculación definitiva, en España, de los vehículos para personas con movilidad reducida⁷⁸, que según el Anexo II del Real Decreto 2822/1998,

⁷⁷ SÁNCHEZ-CERVERA SENRA, José Manuel y SÁNCHEZ-CERVERA VÁLDES, José Manuel: *Los Trabajadores discapacitados: contratación, incentivos, centros especiales de empleo, prestaciones sociales, fiscalidad*, ob. cit., pág. 226.

⁷⁸ Artículo 65.1.a).6º de la Ley 38/1992.

de 23/12, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, son aquéllos automóviles cuya tara no sea superior a 350 kilogramos y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 kilómetros por hora, proyectado y construido especialmente –y no meramente adaptado– para el uso de una persona con alguna disfunción o incapacidad física.

En este supuesto de no sujeción no se necesita el reconocimiento previo, por parte de la Administración Tributaria, debido a las características específicas del vehículo destinado únicamente para las personas con discapacidad. Sin embargo, sí se necesita una declaración ante la Administración Tributaria, en las condiciones que determine el Ministro de Economía y Hacienda (OM de 29 de diciembre de 1992).⁷⁹

10.3. Vehículos exentos del impuesto

Por otra parte, también establece una exención en relación a los automóviles matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1º) Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones. No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado.

2º) Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos «inter vivos» durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación.⁸⁰

Asimismo, otro requisito a tener en cuenta es que, en ningún caso, podrá matricularse el vehículo hasta que no se haya producido el reconocimiento del beneficio fiscal por parte de la Administración de la forma establecida reglamentariamente⁸¹. Por lo que, el impuesto está condicionado al previo reconocimiento de la Administración Tributaria.

⁷⁹ SÁNCHEZ-CERVERA SENRA, José Manuel y SÁNCHEZ-CERVERA VALDÉS, José Manuel: *Los Trabajadores discapacitados: contratación, incentivos, centros especiales de empleo, prestaciones sociales, fiscalidad*, ob. cit., pág. 226.

⁸⁰ Artículo 66.1 d) de la Ley 38/1992.

⁸¹ Artículo 66.2 de la Ley 38/1992.

Concretamente el artículo 136 del Reglamento de los Impuestos Especiales dispone que, las personas cuyo nombre se pretenda efectuar la primera matriculación definitiva del medio de transporte, presentarán, con anterioridad, ante la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, un escrito, sujeto al modelo que determine el Ministro de Economía y Hacienda, solicitando la aplicación de tales supuestos.

En este escrito se hará constar:

- 1) El nombre
- 2) Número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante
- 3) La clase, marca y modelo del medio de transporte que se pretende matricular
- 4) Y el supuesto de no sujeción o de exención cuyo reconocimiento se solicita.

Por otra parte, es lógico que se necesite acreditar ante la Administración Tributaria el grado de minusvalía igual o superior al 33%⁸², ya que esta exención está contemplada exclusivamente a aquellos afectados por una discapacidad.

En la misma línea se pronuncia el artículo 137.1. c) del Reglamento de Impuestos Especiales que dispone que junto a la documentación mencionada en el párrafo anterior se deberá aportar cuando se trate de vehículos automóviles que se matriculen a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, el certificado de la minusvalía o de la invalidez emitido por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes.

Como se ha comentado anteriormente, la exención obliga a que el vehículo no sea objeto de una transmisión posterior por actos *inter vivos* durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación. Sin embargo, la transmisión *mortis causa* no genera la pérdida de la exención. Si se produce el incumplimiento de

⁸² Artículo 137 c) del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales.

esta condición, se revocaría el beneficio fiscal, y consecuentemente se debería ingresar en la Hacienda Pública las cuotas no satisfechas por aplicarse la exención. Eso sí, una vez efectuado el pago, es posible matricular un nuevo vehículo, en los términos de artículo 66 de la Ley 38/1992, tal y como se pronunció la Dirección General de Tributos en consulta de fecha 14 de octubre de 1994.⁸³

En conclusión, tanto en los vehículos exentos como no sujetos se observa que el legislador ha tenido muy en cuenta, que estos beneficios fiscales no fuesen aprovechados de mala fe, ya que en primer lugar los vehículos no sujetos serán para aquellas personas con movilidad reducida, con lo cual es un gasto adicional a causa de su discapacidad y que, por tanto, se le exonera del pago al contribuyente con la finalidad de conseguir una mayor igualdad entre los discapacitados y el resto de ciudadanos, y en segundo lugar, por el mismo camino, se encuentra la exención de aquellos vehículos de uso exclusivo por parte de los discapacitados, fundamentándose en la baja capacidad económica de los mismos.

11. LOS DISCAPACITADOS Y EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA. LAS EXENCIONES

Otro de los beneficios fiscales que establece el ordenamiento jurídico tributario en relación con los vehículos cuya titularidad ostenten los discapacitados, es el previsto IVTM.

En primer lugar, atendiendo al artículo 92.1 LHL, el IVTM *“es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría”*.

En segundo lugar, en el mismo artículo mencionado en el párrafo anterior pero en su apartado 3, se puede observar que en los supuestos de no sujeción no aparece ninguno relativo a la situación de discapacidad.

⁸³ SÁNCHEZ-CERVERA SENRA, José Manuel y SÁNCHEZ-CERVERA VALDÉS, José Manuel: *Los Trabajadores discapacitados: contratación, incentivos, centros especiales de empleo, prestaciones sociales, fiscalidad*, ob. cit., pág. 227.

Sin embargo, en el artículo 93.1, e) LHL se observa que están exentos del pago de este impuesto, entre otros, los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos.⁸⁴

Además de los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

A estos efectos, se consideran personas con discapacidad quienes tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

En este supuesto de exención, el interesado debe aportar el certificado de reconocimiento de grado de discapacidad emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Estas exenciones son de carácter rogado, teniéndose que solicitar expresamente al Ayuntamiento indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.⁸⁵

En todo caso, los sujetos pasivos beneficiarios de los supuestos de exención anteriores no podrán disfrutarlas por más de un vehículo simultáneamente.

Bajo mi punto de vista, esta exención es justa y necesaria, ya que en aplicación de lo consagrado en el artículo 9.2 de la CE y el artículo 49 CE, es lógico establecer beneficios de este tipo a los discapacitados con poca movilidad con la única intención

⁸⁴ Estos son aquellos cuya tara no sea superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipara a los ciclomotores de tres ruedas.

⁸⁵ Art.93.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

de facilitarles, en todo lo posible la barrera que para los mismos puede suponer, el desplazamiento de un sitio a otro. Esto es, en palabras del artículo 9.2 cumplir para que los principios de igualdad e integración sean reales y efectivos, removiendo obstáculos que impiden su plenitud, y precisamente con este tipo de medidas se ayuda a que las personas con estas limitaciones puedan, en primer lugar, poder desplazarse sin que tengan que tributar anualmente por ello puesto que, si no fuera así, supondría un encarecimiento añadido a su vida actual que ya de por sí se encuentra en desventaja con respecto al resto. En segundo lugar, se trata de que a estas personas se les equipare en todos los aspectos, teniendo en cuenta sus circunstancias, al resto de ciudadanos que no las sufren y con exenciones fiscales de este tipo se ayuda a que esto se consiga.

Sin embargo, la limitación de la exención aplicable a un sólo vehículo de los dos tipos mencionados, (1. Los vehículos para personas de movilidad reducida, 2. Los destinados para uso exclusivo del discapacitado), por una parte es acertada ya que disponer de más de uno de cada tipo sería considerado como un “capricho” ya que sólo hace falta uno de ellos para cumplir con la función de desplazamiento, pero por otra parte, podría incluirse en la normativa una matización, -a mi parecer necesaria al tener diferentes funciones éstos-, que es la posibilidad de que la exención del primer tipo de vehículo y el segundo sean compatibles, pudiendo así aplicarse la exención de ambos tipos, tal y como deja entrever GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, María Luisa, MARÍN-BARNUEVO FABO, Diego y ZORNOZA PÉREZ, Juan en *Las situaciones de discapacidad en el sistema tributario*.⁸⁶

12. MEDIDAS EN ATENCIÓN A LOS DISCAPACITADOS EN EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El IAE, atendiendo al artículo 78 LHL, tiene como hecho imponible “*el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto*”.

⁸⁶ GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, María Luisa, MARÍN-BARNUEVO FABO, Diego y ZORNOZA PÉREZ, Juan: *Las situaciones de discapacidad en el sistema tributario*, ob. cit., pág. 195.

En primer lugar, atendiendo a los supuestos de no sujeción expuestos en el artículo 81 LHL, se puede observar que no se contempla ninguno relativo a la situación de los discapacitados en este impuesto.

En segundo lugar, no cabe decir lo mismo en el caso de las exenciones, al contemplarse de forma expresa, por un lado, que está exento de dicho impuesto las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro (por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos)⁸⁷. Por otro lado, y esta vez implícitamente, se establece otra exención en beneficio de los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza.⁸⁸

Ambas exenciones tienen carácter rogado, con lo cual, solamente se concederán en el caso de ser solicitado por el sujeto pasivo.

Como se puede observar los supuestos exentos contemplados en el IAE están relacionadas con el ámbito de la enseñanza, por lo tanto, gracias a éstos se potencia una mayor integración social de los discapacitados al adquirir un nivel de conocimientos para poder afrontar los obstáculos, aunque sean los cotidianos, que se irán encontrando en la vida.

13. CONCLUSIONES

⁸⁷ Artículo 82.1.4ª, f) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

⁸⁸ Artículo 82.1.4ª, e) LHL.

En el contexto de crisis económica en que nos encontramos actualmente he podido comprobar a lo largo del trabajo que las políticas fiscales han hecho gran hincapié en la necesidad de reducir el nivel de déficit público.

Desgraciadamente, esto ha afectado a las personas en situación de discapacidad en impuestos como el ISD, ya que anteriormente, en la Comunidad Valenciana, los discapacitados en las adquisiciones *inter vivos* o *mortis causa* gozaban de una bonificación del 99%, que en la actualidad se ha reducido hasta el 75% por el Decreto Ley 4/2013. Por lo tanto, esta modificación de la correspondiente reducción de la bonificación en cuota supone un incremento en la tributación en el ISD, significativa en muchos casos y concretamente en este, que hace necesario que vuelva a cobrar importancia la reestructuración del patrimonio familiar y la aplicación de las reducciones en la base imponible.

Cabe mencionar que en el preámbulo de esta reciente normativa de la Comunidad Valenciana mencionada se alega que uno de los principales objetivos es que *“en el actual contexto de crisis económica y déficit público [...] contribuyan más los que más tienen”*. Pues bien, es lógico pensar que este sector de la población no es quien más tiene –debido a sus limitaciones, que les dificulta generar un nivel de rentas similar al resto de personas que no las padecen-.

Sin embargo, también se puede observar que en impuestos como el IS, gracias a la Ley 14/2013, la misma situación de crisis económica ha servido de incentivo para que los emprendedores eleven el nivel de contratación de personas con discapacidad, ya que ha aumentado la deducción en la cuota íntegra de este impuesto de 6.000 a 9.000 por la contratación de dichas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, -contemplándose una deducción de 12.000 en el caso de que el grado sea del 65%, que en la anterior normativa no se establecía-.

Con ello, a mi manera de ver, esta deducción se establece, con la finalidad de favorecer la integración de las personas con discapacidad en el mercado laboral y a su vez, dado el contexto laboral que actualmente existe en España motivado por la crisis económica que desde hace años sufrimos y por ende el alto porcentaje de paro que ha afectado, sobre todo, a determinados colectivos de personas bien identificados, tales

como jóvenes, mayores de 45 años o más (discapacitados o no) etc., lo cual, desde mi punto de vista, incluso pone en una situación mucho más difícil al discapacitado para poder ser contratado en una empresa dada la competencia existente.

En definitiva, pienso que se trata de una de las deducciones más “sociales” del Impuesto sobre Sociedades, que además no sólo favorecen al discapacitado, sino que también a las empresas o emprendedores y en general a la sociedad española.

Asimismo, el IS contempla además de la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad antes mencionada, otra medida favorecedora para este colectivo, esta es la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a favor de las mismas, ambas medidas demuestran el interés del legislador en cumplir con la obligación del artículo 49 CE “*Los poderes públicos realizarán una política de (...) integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos*”. Sin embargo, por otro lado, la bonificación por arrendamientos a personas discapacitadas del 85% de la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas, en la anterior normativa (Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo), ~~añadía~~ aumentaba un 5% más en los casos de arrendamientos de viviendas por discapacitados, es decir, era del 90% correspondiendo a la parte de cuota íntegra de las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por personas con discapacidad y que en las mismas se hubieran efectuado obras e instalaciones de adecuación necesarias (tanto en la vivienda del arrendatario como en la finca en la que la misma se encuentre).⁸⁹

Como se puede observar, la bonificación en el caso de arrendamientos de viviendas por discapacitados era de un alto porcentaje, lógicamente para fomentar el arrendamiento de viviendas a personas discapacitadas, pudiendo además realizar instalaciones, construcciones, necesarias para estas personas debido a su situación, sin que el arrendador vea inasequible dichas adecuaciones.

⁸⁹ Artículo 54 del RDL 4/2004.

Por lo tanto, la derogación afecta desfavorablemente a las personas en situación de discapacidad en cuanto a la búsqueda de vivienda, y no sólo eso sino que además ésta se adecue a sus necesidades - labor prácticamente imposible, al eliminar dicha bonificación del 90%-.

Con todo ello, sería de gran ayuda para las personas discapacitadas que el legislador volviera a contemplar una bonificación similar a la derogada.

En el caso del IRPF tanto las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, como las de aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, y la deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, en mi opinión, en todas ellas existe la necesidad de tener en consideración el grado de discapacidad a la hora de aplicar las mismas, ya que se establecen unos límites máximos únicos (individuales por un lado, y colectivos por otro). Por lo tanto, se podrían establecer unos criterios mediante los cuales estos límites aumenten o disminuyan en razón del grado de discapacidad para adaptarse mejor a las necesidades de la persona.

Por otra parte, centrándome en la deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual su límite de 9.040 € puede no ser suficiente, no ya obviamente en el caso de la adquisición de la vivienda habitual, sino hablando de la rehabilitación de la misma, ya que hay reformas que superan con creces este límite en atención al estado y cantidad de cambios necesarios, además de que el exceso no podrá compensarse en ejercicios siguientes (opción sí contemplada respecto a los límites máximos de las reducciones nombradas). Sin embargo, es lógico decir que minoraba significativamente el peso económico que sufría el contribuyente, es decir, era de gran ayuda como para ser eliminada a partir de 2017, en el caso de los discapacitados, debido a que las discapacidades y necesidades de los mismos seguirán siendo idénticas a esa fecha y éstos seguirán precisando de estas inversiones para poder tener una vivienda habitual digna como hasta ahora.

No obstante, cabe recalcar que, en el IRPF, gracias al legislador autonómico varias Comunidades Autónomas como Asturias que contempla una deducción por la adquisición de la nueva vivienda o, en su caso, en las obras e instalaciones (debiendo

ser estrictamente necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial de manera que faciliten el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía), o la Comunidad Valenciana que también contempla otra deducción en cuanto a la adquisición de vivienda habitual, se puede decir que al menos en algunas de nuestras Comunidades Autónomas podrán aplicarse la deducción que con carácter estatal desaparecerá en el 2017.

Otra cuestión a mejorar sería la situación de la figura de patrimonio protegido, regulada en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, ya que existe escasa información al respecto, debido seguramente a la novedad de la misma, por ello, de nada sirve la constitución de unos beneficios fiscales (tanto en el IRPF, como en el ISD) si la figura en sí es prácticamente desconocida. Por otra parte, bajo mi punto de vista, las consecuencias fiscales contempladas por disposición del patrimonio protegido son excesivas, lo explicaré mediante uno de los ejemplos más típicos que nos podemos encontrar que es el de una familia con un hijo discapacitado, en este caso imaginémosnos que los padres deciden constituir un patrimonio protegido para que el día de mañana su hijo pueda disfrutar de él, una de las trabas para llevarlo a cabo sería no poder disponer de estos bienes (que probablemente en la actualidad ellos utilicen) ni este año, ni en los próximos cuatro, ya que poniéndonos en la piel de estos padres que quizá tengan una situación económica media-baja (debido a los mayores gastos consecuencia de la discapacidad del hijo, y por la actual crisis económica en la que vivimos) prefieran seguir utilizando dichos bienes y constituir otro tipo de figura más clásica, como serían los planes de pensiones. Por todo ello, en mi opinión, sería conveniente apostar por una mayor difusión de la figura de patrimonio protegido, y que su regulación sea más flexible.

Menos mejoras podrían establecerse desde mi punto de vista en el ITPAJD, particularmente en la Comunidad Valenciana, donde las medidas se centran en mejorar el régimen fiscal de la familia y de los discapacitados, concretamente en el caso de la constitución de una vivienda habitual para discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, con lo cual, éstos ven más accesible la posibilidad de adquirir una vivienda habitual, ya que dicho grado de discapacidad limita en gran medida su capacidad económica. Con todo ello, en mi opinión, podría contemplarse también un

beneficio fiscal menor para el caso del discapacitado con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, al también afectar de forma notoria a dicha capacidad.

En cuanto al IVA, la única modificación que podría plantearse sería aplicar el tipo superreducido, en lugar del reducido, a los aparatos diseñados para tratar deficiencias físicas y mentales, con lo cual ayudaría en muchos casos a su rehabilitación, y siendo además para su uso personal y exclusivo, no pudiendo aprovecharse otros de los mismos.

Otros impuestos como IEDMT o IVTM, establecen en diversos preceptos de su normativa beneficios destinados a los discapacitados con poca movilidad con la única intención de facilitarles, en todo lo posible la barrera que para los mismos puede suponer, el desplazamiento de un sitio a otro. Esto es, en palabras del artículo 9.2 CE cumplir para que los principios de igualdad e integración sean reales y efectivos, removiendo obstáculos que impiden su plenitud, y precisamente con este tipo de medidas se ayuda a que las personas con estas limitaciones puedan desplazarse sin que tengan que tributar, por ello puesto que, si no fuera así, supondría un encarecimiento añadido a su vida actual que ya de por sí se encuentra en desventaja con respecto al resto. Por lo tanto, la finalidad es tratar que a estas personas se les equipare en todos los aspectos, teniendo en cuenta sus circunstancias, al resto de ciudadanos que no las sufren y con exenciones fiscales de este tipo se ayuda a que esto se consiga.

Sin embargo en el caso de IVTM, la limitación de la exención aplicable a un sólo vehículo de los dos tipos mencionados, (1. Los vehículos para personas de movilidad reducida, 2. Los destinados para uso exclusivo del discapacitado), por una parte es acertada ya que disponer de más de uno de cada tipo sería considerado como un “capricho” ya que sólo hace falta uno de ellos para cumplir con la función de desplazamiento, pero por otra parte, podría incluirse en la normativa una matización, -a mi parecer necesaria al tener diferentes funciones éstos-, que es la posibilidad de que la exención del primer tipo de vehículo y el segundo sean compatibles, pudiendo así aplicarse la exención de ambos tipos.

En resumen, en base a todo lo expuesto en el trabajo podemos concluir diciendo que gracias a que vivimos en un Estado Social (obligado a la protección de los derechos

sociales –la protección de los más desfavorecidos-), y gracias también a la normativa que apoya y desarrolla estos derechos, se está cada vez más cerca de una sociedad en la que los discapacitados en la medida de lo posible tengan las mismas oportunidades que el resto de los ciudadanos. A pesar, de ciertos atrasos en la legislación (como el contemplado en el ISD, en la Comunidad Valenciana, mencionado anteriormente) ocasionados por la crisis económica en la que nos encontramos y unas normativas mencionando como ejemplo la del IRPF que no llega a amoldarse fielmente a las necesidades del discapacitado. Por lo tanto, el camino que estamos siguiendo es esperanzador pero todavía queda largo trecho por recorrer para conseguir esa igualdad e integración que millones de discapacitados anhelan.



14. BIBLIOGRAFÍA

ARRIETA MARTÍNEZ DE PISÓN, Juan: *Técnicas desgravatorias y deber de contribuir*, Mc.Graw Hill, Madrid, 1999.

CENCERRADO MILLÁN, Emilio: “El mínimo exento individual y familiar en la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, en *Revista del Instituto de Estudios Económicos*, n.º 2–3, 1998.

COLECTIO IOÉ (Carlos Pereda, Miguel Ángel de Prada y Walter Actis): *La inserción laboral de las personas con discapacidades*, La Caixa, Barcelona, 2003.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, Roberto Ignacio: “Planes de pensiones y patrimonio protegido de los discapacitados: análisis comparativo de su régimen tributario”, *Revista Técnica Tributaria*, n.º 65, 2004.

GANDARIAS CEBRIÁN, Leopoldo: “El IVA en la adquisición de vehículos destinados al transporte de personas discapacitadas”, en Canal Down 21, revista virtual (www.down21.org), n.º 67, 2006.

GIL PECHARROMÁN, Xavier: “Los cambios en el IRPF que hay que tener en cuenta para 2015”, en economista.es, 2014.

GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, María Luisa, MARÍN-BARNUEVO FABO, Diego y ZORNOZA PÉREZ, Juan: *Las situaciones de discapacidad en el sistema tributario*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2002.

GORELLI HERNÁNDEZ, Juan, VÍLCHEZ PORRAS, Maximiliano, ÁLVAREZ ALCOLEA, Manuel, DE VAL TENA, Ángel Luis, GUTIÉRREZ PÉREZ, Miguel: *Lecciones de Seguridad Social*, ed. Cuarta, Tecnos, Madrid, 2004.

LANDWELL-PRICEWATERHOUSECOOPERS S.L., MARTÍN DÉGANO, Isidro y LUCAS DURÁN, Manuel: *Guía de la fiscalidad de las personas con*

discapacidad en el ámbito del trabajo: las personas y las empresas, 2ª ed., Fundación ONCE, 2007.

MARTÍN QUERALT, Juan, CARMELO LOZANO, Serrano, TEJERIZO LÓPEZ, José M., CASADO OLLERO, Gabriel: *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, ed. 25ª, Tecnos, Madrid 2014.

SÁNCHEZ-CERVERA SENRA, José Manuel y SÁNCHEZ-CERVERA VALDÉS, José Manuel: *Los Trabajadores discapacitados: contratación, incentivos, centros especiales de empleo, prestaciones sociales, fiscalidad*, CissPraxis, 2000.

VILLAGÓMEZ MORALES, Elizabeth y MARTÍNEZ MARTÍN, Mª Isabel: *Adecuación de puestos de trabajo para personas con discapacidad: Repercusiones económicas y sociales*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2001.

VV.AA., (Coordinado por ALIAGA AGULLÓ, Eva): *Ordenamiento tributario español: los impuestos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

VV.AA., (Coordinado por NAVARRO FAURE, Amparo): *Manual de Derecho Financiero y Tributario Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

➤ WEBGRAFÍA

www.agenciatributaria.es

www.dialnet.unirioja.es

www.down21.org

www.eleconomista.es

www.notariado.org

www.noticias.juridicas.com

www.seg-social.es